

1° JUZG INVESTIG. PREP. CORR FUNC Y CRIMEN ORG-SEDE
ZAVALA

EXPEDIENTE : 00713-2021-3-1826-JR-PE-01
JUEZ : ESTACIO SORIA INGRID LUCERO
ESPECIALISTA : ROJAS HUERTAS KAREN LIZETH
IMPUTADO : ANGELES CHUMACERO, BERTHA VERONICA y
otros
DELITO : COLUSIÓN

AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN N.º 10

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintidós.–

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, el requerimiento de impedimento de salida del país formulado por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Lima en las diligencias preliminares que se siguen contra **FIGRELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO Y OTROS** por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y Colusión Agravada en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

Antecedentes

1. Que, mediante requerimiento presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno, el señor fiscal del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Lima requirió a este órgano jurisdiccional que se imponga la medida de impedimento de salida del país y de la localidad de Lima Metropolitana, hasta por el plazo de dieciocho meses, en contra de los investigados **FIGRELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO, ALFREDO ROBERTO BARREDO MOYANO, CAROLINA CABANILLAS HORNA, CESAR EDUARDO CARREÑO DIAZ, JORGE PACIFICO POLANCO ZEVALLOS, MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ, RAFAEL JAIME SOTELO ZORRILLA, MANUEL LUIS ALTAMIRANO RAMIREZ, JOSE NICANOR CHUQUIHUARANGA SANTIBAÑEZ, ROCKY JIM CARRILLO GUTIERREZ, JORGE MAXIMO DEL BUSTO HERRERA, DUILIO DANTE MESINAS CHIABRA, BERTHA VERONICA ANGELES CHUMACERO, ALONSO MAXIMO WUN GARCIA** en las diligencias preliminares que se le sigue por la presunta comisión del *organización criminal y colusión agravada*, en agravio del Estado.
2. Que, recepcionado que fuera dicho requerimiento y su escrito de precisión, se emitió la Resolución N.º 01, del dos de diciembre del presente año, en aplicación del artículo 295º y 296º concordante con el artículo 279º.2 del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, en virtud de lo cual se convocó a las partes para el lunes siete del mes y año en curso, a la misma que se hicieron presente, de manera virtual, el representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los investigados, oportunidad en la que la audiencia quedó instalada; por lo que, culminado el respectivo debate, la

suscrita se reservó su decisión para ser resuelta por escrito, y en consecuencia, el requerimiento quedó expedito para resolver.

De los hechos objeto de investigación

3. Que, conforme al requerimiento fiscal formulado, se tiene lo siguiente:

a) Hechos materia de investigación

El Ministerio Público tomó conocimiento de la existencia de una presunta Organización Criminal conformada por funcionarios públicos del Seguro Social de Salud – ESSALUD, quienes junto a terceras personas vinculadas al entorno de los funcionarios, venían ejecutando ilícitos penales relacionados a las adquisiciones de bienes en beneficio de determinados proveedores, entre ellos IMPORTADORES VÍA AYAYCHAN SAC y TECNOLOGÍA NACIONAL E INDUSTRIAL SA (TECNASA); estos hechos ocurrieron en el año 2020, periodo en el que, como es de conocimiento público, el Gobierno Central, declaró el “Estado de Emergencia Sanitaria” a nivel nacional, dictando medidas de prevención y control sobre el COVID-19, lo cual fue aprovechado para realizar adquisiciones en perjuicio de los administrados y de dicha entidad de salud, con participación directa de los funcionarios a cargo de las oficinas administrativas públicas.

La modalidad delictiva empleada por la Organización Criminal habría consistido en aprovechar su condición de funcionarios públicos, para centrar su atención en las necesidades de bienes que requería dicha entidad de salud, y, a partir de ello, ideaban formas de obtener un beneficio patrimonial ilícito previa concertación realizada con los representantes de determinadas empresas proveedoras, para que sean brindadas por estas últimas.

Las coordinaciones realizadas se habrían centralizado en la responsable de las gestiones Fiorella Giannina Molinelli Aristondo – Presidenta Ejecutiva de EsSalud, identificada como Líder de la Organización Criminal denominada “**El Club de las Farmacéuticas**”, quien junto a los otros miembros, entre funcionarios públicos así como terceras personas ajenas a la administración pública, habrían dado una apariencia de legalidad a sus actos, en los trámites administrativos de los procedimientos de adquisición.

La investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, contándose con los registros de comunicaciones obtenidos en la investigación en otra carpeta fiscal, aunado a los actos de indagación preliminar realizados por la DIVIAC PNP, habiéndose obtenido información respecto a los integrantes, estructura, ámbitos de influencia, y accionar ilícito ejecutados por la Organización Criminal en las contrataciones directas llevadas a cabo en pleno estado de emergencia sanitaria.

Habiéndose analizado los hechos y el estado de la investigación, así como los elementos de convicción puestos en conocimiento mediante Informe 062-2021-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP N° 01, se ha considerado la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la medida de allanamiento con descerraje, excavación, registro domiciliario, incautación y acceso a la información contenida en los bienes incautados; en base a los siguientes fundamentos.

La investigación corresponde a cinco hechos, dos hechos centrales y tres periféricos.

HECHO	CONTRATACION	OBJETO	MONTO	PROVEEDOR
01	Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1	Adquisición de Dispositivos Médicos Lentos de Seguridad contra salpicaduras	9'673,237.00	IMPORTACIONES VIA AYAYCHAN SAC.
02	Contratación Directa N° 388-2020-ESSALUD/CEABE	Adquisición de Tomógrafos de Emergencia	13'380,000.00	TECNOLOGIA NACIONAL E INDUSTRIAL SA. (TECNASA)

03	Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1	Adquisición de Dispositivos Médicos para los Establecimientos de Salud de ESSALUD – Lente de Seguridad contra Salpicadura	5'940,000.00	IMPORTACIONES VIA AYAYCHAN SAC.
04	Contratación Directa N° 26-2020-ESSALUD/GCL-1	Adquisición de bienes no estratégicos por situación de emergencia". (ítem: alcohol isopropílico)	S/. 4'2240,000.00	IMPORTACIONES VIA AYAYCHAN SAC.
05	Contratación Directa N° 130-2020-ESSALUD/GCL-1	Adquisición del servicio de preinstalación para los equipos de tomografía básica de emergencia, correspondiente al equipamiento de equipos de diagnóstico por imágenes de los EESS del seguro social de salud (ESSALUD)	2'651,257.15	TECNOLOGIA NACIONAL E INDUSTRIAL SA. (TECNASA)

b) Sobre el delito de Organización Criminal

De acuerdo a lo informado por la División de Investigación de Alta Complejidad de la DIRNIC-PNP, en su Informe N° 062-2020-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP N° 01, la presunta organización criminal en referencia, estaría encabezada por **Fiorella Molinelli Aristondo**, secundada por **Manuel Altamirano Ramírez**, quienes no sólo habrían concertado contrataciones en favor a determinados “proveedores”, sino, que también, habían encargado al actualmente fallecido **Fernando Obregón Mansilla**, la búsqueda de personas para contratarlos en ESSALUD, conforme se aprecia de las contrataciones con Orden de Servicios a las personas de Jorge **Pacífico Polanco Zevallos** (como especialista en contrataciones) y **Guillermo Alejos Egoavil** (como especialista en Sistemas); incluso antes del fallecimiento de Obregón Mansilla, también estaba por coordinar la contratación de la abogada **María Mercedes Salcedo Ochoa** (a quien le indicó que se *certifique* en la OSCE para que trabaje en ESSALUD).

Es menester precisar la relación “*amical*” de **Molinelli Aristondo** y **Altamirano Ramírez**, que data de años, en razón de una información de visitas a entidades públicas obtenidas de fuente abierta, donde se señala la visita que realizó Altamirano Ramírez, como persona natural a la entonces Ministra de Inclusión Social (MIDIS) **Fiorella Molinelli Aristondo**, el 27 de agosto de 2018 a las 10:48, retirándose a las 13.19.

Asimismo, se tiene que, los funcionarios públicos **Fiorella Molinelli Aristondo**, **Alfredo Roberto Barredo Moyano**, **Cesar Carreño Diaz**, registran denuncias fiscales por delitos de Corrupción de Funcionarios. Los “*extraneus*” **Jorge Máximo Del Busto Herrera** y su hijo Jorge Del Busto Segura, registran denuncias fiscales por Delitos de Corrupción de Funcionarios; mientras que **Manuel Luis Altamirano Ramírez** y **Gloria Úrsula Del Busto Segura** registran denuncias fiscales por Delitos de Estafa.

La organización criminal cuenta con la estructura siguiente:

- Elemento personal:

Nos encontraríamos frente a una presunta organización criminal que entre sus filas ha logrado integrar a más de tres personas.

- Elemento temporal:

Esta organización sería de carácter intermitente, habiendo comenzado su accionar desde el año 2020 con las contrataciones directas por montos millonarios, aprovechando las circunstancias administrativas sui generis a raíz del evento catastrófico, por la pandemia por el COVID-19; lo cual habría permitido realizar el direccionamiento a determinadas empresas, contando con la participación, coordinación y apoyo directo de funcionarios públicos, la complicidad de los representantes legales de los proveedores y terceros encargados de las

concertaciones; asimismo es necesario recordar que la amistad de la líder de la presunta organización, Fiorella Molinelli Aristondo, “LA TÍA” y Manuel Altamirano Ramírez (a) “MANUEL”, de muchos años atrás, conforme se ha podido sostener del registro de comunicaciones.

- Elemento teleológico:

Siendo su programa criminal la presunta colusión entre funcionarios públicos con personas ajenas a la institución, para gestionar y ejecutar contrataciones directas en beneficio de una determinada empresa, sobrevalorando los precios estimados, para posteriormente otorgarles la buena pro, para ello coordinando las entregas de los bienes de pésima calidad (como son los lentes de seguridad contra las salpicaduras) y hacerlas pasar como si cumplieran las especificaciones técnicas; así mismo, la adquisición de Tomógrafos de Emergencia que habrían sido sobrevalorados.

- Elemento funcional:

Cada uno de sus integrantes y vinculados a la organización ha cumplido tareas y roles específicos:

➤ **Funcionarios públicos**

1. **Fiorella Molinelli Aristondo**, como funcionaria pública y titular de la Entidad, era quien aprobaba las contrataciones. De acuerdo al informe policial, era la presunta líder de la Organización Criminal.
2. **Alfredo Roberto Barredo Moyano**, Gerente General de ESSALUD, brazo derecho de la titular de la entidad y segundo conforme al organigrama funcional de ESSALUD. De acuerdo al informe policial, era presunto ejecutor de la Organización Criminal.
3. **Claudia Cabanillas Horna**, Jefe de Tesorería, fue designada como Gerente de la Central de Abastecimientos Estratégicos (CEABE), quien tenía a su cargo el requerimiento de los bienes y emitía el informe favorable correspondiente para poder continuar con las gestiones. De acuerdo al informe policial, era presunto ejecutor de la Organización Criminal.
4. **Cesar Eduardo Carreño Díaz**, Gerente General de Operaciones, emitió informes favorables a las contrataciones en cuestión. De acuerdo al informe policial, era presunto ejecutor de la Organización Criminal.
5. **Marco Antonio Ortiz de la Cruz**, Sub Gerente de Adquisiciones y personal designado como Órgano Especializado en Contrataciones (OEC), quien coordinaba con los *extraneus* y tenía a cargo la formulación y preparación de los expedientes de contratación. De acuerdo al informe policial, era presunto ejecutor de la Organización Criminal.
6. **Jorge Pacifico Polanco Zevallos**, contratado como Especialista en Contrataciones, quien tenía a cargo la revisión de los documentos presentados por los proveedores favorecidos y coordinaba directamente con Obregón Mansilla para regularizar la documentación de Importaciones VIA AYAYCHAN. De acuerdo al informe policial, era presunto ejecutor de la Organización Criminal.
7. **Rafael Sotelo Zorrilla**, operario de Almacén de SALOG, Almacén Central de ESSALUD, quien recibía los bienes de pésima calidad y daba su conformidad. De acuerdo al informe policial, era presunto ejecutor de la Organización Criminal.

➤ **“Extraneus”**

8. **Manuel Luis Altamirano Ramírez**, financista y proveedor favorecido en las

contrataciones, creó la empresa de fachada “VIA AYAYCHAN”, la misma que entró en **liquidación**, luego de cobrar sumas millonarias por contrataciones fraudulentas. De acuerdo al informe policial, era presunto colaborador de la Organización Criminal. Era el intermediario entre Fiorella Molinelli y las empresas proveedoras en las contrataciones.

9. **José Luis Chuquiharanga Santibáñez**, *testaferro*, en su calidad de Gerente General de una empresa de fachada, y quien luego de suscribir contratos millonarios con ESSALUD, inició el proceso de liquidación de VIA AYAYCHAN. De acuerdo al informe policial, era presunto colaborador de la Organización Criminal.
10. **Bertha Verónica Ángeles Chumacero**, en su calidad de accionista mayoritaria de Speedymen’s SAC, quien usando la empresa de fachada VIA AYAYCHAN importaron desde China, lentes de seguridad contra salpicaduras al precio unitario de \$ 0.75 centavos de dólar, para venderlo a ESSALUD a la suma de S/. 21.00 soles. De acuerdo al informe policial, era presunta colaboradora de la Organización Criminal.
11. **Alfonso Wun García**, accionista minoritario de Speedymen’s, encargado de la importación de los lentes de seguridad contra salpicaduras desde China. De acuerdo al informe policial, era el presunto colaborador de la Organización Criminal. De acuerdo al informe policial, era presunto colaborador de la Organización Criminal.
12. **Rocky Jim Carrillo Gutiérrez**, *mano derecha* de Manuel Luis Altamirano Ramírez, era quien preparaba los lentes de seguridad contra salpicaduras en pésimo estado y coordinaba con Obregón Mansilla y con Sotelo Zorrilla, para su recepción conforme. De acuerdo al informe policial, era presunto colaborador de la Organización Criminal.
13. **Duilio Mesinas Chiabra**, Representante legal de la empresa TECNASA, quien a sabiendas que los tomógrafos de emergencia se encontraban sobrevalorados, suscribió el contrato por preinstalación de dichos equipos, pese a que este servicio se encontraría incluido en el contrato de venta suscrito por su representada. De acuerdo al informe policial, era presunto colaborador de la Organización Criminal.
14. **Jorge Máximo Del Busto Herrera**, Gerente General de la empresa TECNASA, quien posee varias denuncias por Corrupción de Funcionarios; asimismo, su empresa ha sido duramente cuestionada por los equipos que importa desde Japón De acuerdo al informe policial, era presunto colaborador de la Organización Criminal.

c) Individualización de las Conductas

1	FIGRELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO	“LA TÍA”	Presidenta Ejecutiva de ESSALUD
----------	--	-----------------	--

A **FIGRELLA Giannina MOLINELLI ARISTONDO**, en su condición de Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, se le considera ser líder de la **presunta Organización Criminal – “El Club de las Farmacéuticas”** toda vez que, aprovechando el estado de emergencia sanitaria avaló Contrataciones Directas, entre ellas: **168-2020, 338-2020, y 342-2020**, firmando las Resoluciones de Presidencia por el cual aprobaba dichas contrataciones. Aunado a ello, habría colocado personal de su confianza en puestos claves, uno de ellos sería la Gerencia del CEABE, a cargo de Carolina Cabanillas Horna.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 01

En la Contratación 168-2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 735-PE-ESSALUD-2020 del 07SET2020, **Fiorella G. Molinelli Aristondo** – Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, **aprueba la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1** para la “Adquisición de dispositivos médicos – Lentes de seguridad contra salpicaduras” bajo la causal de situación por Emergencia, por el monto total de S/ 9’673,237.00 soles, a la Empresa VIA AYAYCHAN SAC.

La misma **Fiorella Molinelli Aristondo**, Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, autorizó estas contrataciones directas y habría avalado estos hechos irregulares, en el caso de la empresa VIA AYAYCHAN SAC, recién el día 07SET2020 a horas 23:16 y 23:17 respectivamente, se habría subido al sistema del SEACE respecto a la presentación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro: siendo actos realizados con la finalidad de que no se venciera los plazos de ley.

Asimismo, conforme a la comunicación del **acta de recolección y control de las comunicaciones** del 05OCT.2020, con Registro de la Comunicación N°14 del 07SET2020, a horas 11:38:25 sostenido entre “**JORGE**” (997361030) y “**FERNANDO OBREGON**” (945701838), se advierte que Jorge Pacifico Polanco Zevallos (a) “**JORGE**” le comunica a **Fernando Obregón Mansilla** (a) “**FERNANDO**” que “ya estamos convocando al proceso de la regularización de los lentes...”.

b) Hecho 02

Haber firmado, con fecha 18DIC2020 la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1163-PE-ESSALUD-2020**, mediante la cual resuelve aprobar la **Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1** bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico “**Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia**” por el monto total de S/ 13’380,000.00 soles, cuya fuente de financiamiento corresponde a recursos directamente recaudados con el proveedor Tecnología Industrial y Nacional S.A. – TECNASA.

Se desprende de la comunicación contenida en el **Acta de recolección y control de las comunicaciones** del 25SET.2020, con Registro de la Comunicación N° 12 del 18AGO2020, a horas 13:54:15 sostenido entre “**MANUEL**” (998818845) y “**FERNANDO**” (945701838), que **Fiorella Molinelli** habría señalado a **Manuel Altamirano** respecto a la sobrevaloración de “*un millón doscientos mil*”, presumiéndose que serían en dólares, (\$ 1’200,000.00) lo cual al tipo de cambio equivaldría a un monto aprox. de S/ 4’320,000.00 soles (tipo de cambio en SET2020, S/ 3.60 soles), monto que sumado al precio total de importación de los Tomógrafos (conforme a las DUA) por parte de la Empresa TECNASA, oscilarían en un precio total de S/ 8,458,020.00 soles, que guardaría relación con el precio ofertado y adjudicado a TECNASA, desprendiéndose una defraudación patrimonial al Estado en un monto aproximado de cinco millones de soles, considerando que el monto contractual con la empresa fue de S/ 13’290,000.00.

c) Hecho 03

Haber suscrito, el 13 de noviembre de 2020, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1013-PE-ESSALUD-2020, que **aprueba la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1**, bajo la causal de situación de emergencia, por el supuesto de acontecimiento catastrófico, para la “Adquisición de dispositivos médicos para los establecimientos de salud de Essalud – Lente de Seguridad contra Salpicadura” por S/. 5’940,000.00, cuya fuente de financiamiento son recursos directamente recaudados, a favor de la empresa VIA AYAYCHAN S.A.C. con RUC. N° 2060056482.

Conforme se ha detallado, existen elementos de convicción para sostener que en efecto **Fiorella Molinelli Aristondo** habría tenido incurrido en el delito de Colusión o Negociación Incompatible, toda vez que, como se ha indicado era Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, y como tal, era responsable de autorizar, supervisar, las gestiones administrativas para poder ejecutar las Contrataciones Directas, las cuales se habrían desarrollado, conforme se advierte

del registro de comunicaciones telefónicas, y demás documentos recabados en relación a las contrataciones directas, previa concertación de manera subrepticia con otros funcionarios y personas ajenas a la institución para que sea un grupo determinado de empresas quienes finalmente ejecuten los contratos.

➤ **Peligro Procesal**

De acuerdo a la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Alameda Del Corregidor 870, Chalet 01, Urb. La Molina Vieja, Primera Etapa, distrito de La Molina.**

Además, dicho investigado tendría facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, se tiene conocimiento que los hijos y esposo de Fiorella Molinelli Aristondo viajaron a los Estados Unidos de Norte América (Florida), en abril del 2021, el caso de sus menores hijos, estando en clases escolares; asimismo, de los movimientos migratorios que se adjuntan al presente, se desprende, que los investigados, son proclives a viajar al extranjero y ante una medida de restricción, existe el riesgo que no retorne al país.

Asimismo, tomándose en cuenta la gravedad de la pena que requeriría el representante del Ministerio Público conforme a las máximas de la experiencia, ante el peligro de recaer una pena tan gravosa sobre el investigado y afectar su libertad ambulatoria, es posible que el temor que esta le infunde le haga fugar, más aún que se tiene que el investigado cuenta con capacidad económica para abandonar el país teniendo así la capacidad de rehuir al accionar de la justicia.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra Fiorella Molinelli Aristondo, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 15 años (en su condición de líder)- y Colusión (6 años).

Un claro indicador de su capacidad económica, en su condición de líder de la Organización Criminal, por lo que es válido inferir la existencia de capacidad económica obtenida de acciones ilícitas que en caso de encontrarse en libertad el investigado, le permitirían sustraerse del accionar de la justicia, ocultándose de la misma tanto en el extranjero como en el interior del país.

Revisado el Sistema de Gestión de Apoyo al Trabajo Fiscal, se advierte que la mencionada funcionaria, registra diversas denuncias por el delito Contra la Administración Pública, los cuales se encuentran en trámite, hecho que también debe ser valorado, momento de determinar la procedibilidad de la medida solicitada.

2	ALFREDO ROBERTO BARREDO MOYANO	“ALFREDO”	Gerente General de ESSALUD
---	---------------------------------------	-----------	----------------------------

Alfredo Roberto Barredo Moyano, en su condición de funcionario Público, habría formado parte de la **presunta organización criminal – “El Club de las Farmacéuticas”**, toda vez que en su condición de Gerente General de Salud, quien trabajaba directamente con Fiorella Molinelli, habría tenido conocimiento de las concertaciones subrepticias con los proveedores, de manera que dio el trámite para que a los informes técnicos presentados, para que sean regularizados, permitió que se continuara con la gestión, realizada mediante contrataciones directas, defraudando al Estado, beneficiando a la empresas IMPORTACIONES VIA AYAYCHAN y TECNASA, que veían siendo coordinadas por Manuel Altamirano, motivo por el cual también se puede sostener la participación de Alfredo Barredo, en su condición de Gerente General de ESSALUD.

Como *ejecutor* de la Organización Criminal, **sería el Brazo derecho de la titular de la entidad y segundo conforme al organigrama funcional de ESSALUD**, por lo que tendría conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una

comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ *Acciones específicas*

a) Hecho 01

La recepción en su calidad de Gerente General de ESSALUD del **Informe Técnico N° 208-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020 del 28AGO2020**, formulado por Cesar **Carreño Diaz** (Gerente Central de Operaciones) y **Carolina Cabanillas Horna** (Gerente Central de la Central de Abastecimientos de Bienes Estratégicos – CEABE), mediante la cual, se sustenta la necesidad de haberse efectuado la “Adquisición de dispositivos médicos – Lente de Seguridad contra Salpicaduras” por la causal de situación de emergencia bajo el supuesto de acontecimiento catastrófico, a razón de la coyuntura que viene atravesando el país a cauda de la propagación del COVID-19; dándole trámite favorable para su regularización.

Al haber visado la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 735-PE-ESSALUD-2020 del 07SET2020, suscrita por **Fiorella G. Molinelli Aristondo** – Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, que **aprueba la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1** para la “Adquisición de dispositivos médicos – Lentes de seguridad contra salpicaduras” bajo la causal de situación por Emergencia, por el monto total de S/ 9’673,237.00 soles, a la Empresa VIA AYAYCHAN SAC coadyuvó a que la misma se llevara a cabo.

Haber suscrito el **Contrato N° 4600054250**, por la Adquisición de Lente de Seguridad contra Salpicaduras, en su calidad de Gerente General de ESSALUD conjuntamente con **Carolina Cabanilla Horna**, Gerente del CEABE y **José Nicanor Chuquihuaranga Santibáñez** en su calidad de Gerente General de Importaciones VIA AYAYCHAN, por la suma de S/ 9’673,237.00 soles, permitió finalmente la generación de una relación contractual con la mencionada empresa, con quienes ya se había concertado de manera subrepticia e ilegal.

b) Hecho 2

Al haber visado, con fecha 18DIC2020 la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1163-PE-ESSALUD-2020**, mediante la cual resuelve aprobar la Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1 bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico “**Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia**” por el por el monto total de S/ 13’380,000.00 soles, cuya fuente de financiamiento corresponde a recursos directamente recaudados, a favor del proveedor Tecnología Industrial y Nacional S.A. – TECNASA.

Al haber suscrito el Contrato N° 4600054710 por la Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia, en su calidad de Gerente General de ESSALUD, conjuntamente con **Carolina Cabanillas Horna**, Gerente del CEABE y **Duilio Mesinas Chiabra**, Apoderado DE TECNASA, por la suma de **trece millones trescientos ochenta mil y 00/100** soles, de igual forma, generó el vínculo contractual en beneficio de la mencionada empresa.

c) Hecho 3

La recepción en su calidad de Gerente General de ESSALUD del **Informe Técnico N° 386-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020 del 13NOV2020**, formulado por Cesar **Carreño Diaz** (Gerente Central de Operaciones), **Carolina Cabanillas Horna** (Gerente Central de la Central de Abastecimientos de Bienes Estratégicos – CEABE), mediante la cual, se sustenta la necesidad de haberse efectuado la “Adquisición de dispositivos médicos – Lente de Seguridad contra Salpicaduras” por la causal de situación de emergencia bajo el supuesto de acontecimiento catastrófico, a razón de la coyuntura que viene atravesando el país a cauda de la propagación del COVID-19; dándole trámite favorable para su regularización.

Al haber visado, con fecha 13 de noviembre de 2020, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1013-PE-ESSALUD-2020, que resuelve **aprobar** la Contratación Directa N° 342-2020-

ESSALUD/CEABE-1, bajo la causal de situación de emergencia, por el supuesto de acontecimiento catastrófico, para la “Adquisición de dispositivos médicos para los establecimientos de salud de Essalud – Lente de Seguridad contra Salpicadura” por el monto total de S/. 5’940,000.00, cuya fuente de financiamiento son recursos directamente recaudados, a favor de la empresa VIA AYAYCHAN S.A.C. con RUC. N° 2060056482.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Calle Bahía, Manzana U, Lote 03, Casa 2, Urb. Sol de la Molina, distrito de La Molina**, lo cual no resulta suficiente para enervar la posibilidad de eludir la acción de la justicia.

Por el cargo que ostenta tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país de donde existiría el riesgo que no retorne al país, conforme se desprende del Reporte de Migraciones.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Alfredo Barredo Moyano**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a 04 años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Ejecutor)- y Colusión (6 años).

Un claro indicador de su capacidad económica de **Alfredo Roberto Barredo Moyano**, en su condición de ejecutor de la Organización Criminal, por lo que es válido inferir la existencia de capacidad económica obtenida de acciones ilícitas que en caso de encontrarse en libertad el investigado, le permitirían sustraerse del accionar de la justicia, ocultándose de la misma tanto en el extranjero como en el interior del país.

3	CAROLINA CABANILLAS HORNA	“CAROLINA”	Gerente de la Central de Abastecimientos Estratégicos (CEABE)
----------	----------------------------------	-------------------	--

Carolina Cabanillas Horna, en su condición de funcionario pública, habría formado parte de la **presunta Organización Criminal – “El Club de las Farmacéuticas”** al haber participado en forma concertada en las Contrataciones de ESSALUD con los proveedores IMPORTACIONES VIA AYAYCHAN y TECNASA, aprovechando la emergencia sanitaria, en su condición de Gerente Central Abastecimiento de Bienes Estratégicos.

Como **ejecutor** de la Organización Criminal, tenía a su cargo el requerimiento de los bienes y emitía informe favorable al respecto, por lo que tendría conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 01

Su activa participación en la **Contratación Directa N° 168 – 2020 – ESSALUD – CEABE 1 (2098D01681) “Adquisición de dispositivos médicos – lentes de seguridad contra salpicaduras”**; habiendo firmado el **Contrato Nro. 460054250 de fecha 01OCT2020**, entre la entidad conjuntamente con **Alfredo R. Barredo Moyano** Gerente General de ESSALUD y **José Chuquihuaranga Santibañez** - Gerente General de VIA AYAYCHAN SAC. por la compra de 449,918 lentes de seguridad, por un monto total de *nueve millones seiscientos setenta y tres mil doscientos treinta y siete SOLES (S/. 9,673,237.00)*.

Al haber suscrito con fecha 28AGO.2020, el **Informe Técnico N° 208-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020**, conjuntamente con **Cesar Carreño Díaz** – Gerente Central de

Operaciones del CEABE – ESSALUD, mediante el cual se concluye que: “*Se sustenta la necesidad de haberse efectuado la adquisición de dispositivos médicos – Lente de Seguridad contra salpicaduras, bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico, a razón de la coyuntura que viene atravesando nuestro país a causa de la propagación COVID 19, por lo que solicita a su despacho continuar con el trámite pertinente para proceder con la regularización de la Resolución que aprueba la contratación directa por la citada causal (...)*”. En efecto, podemos señalar que, de acuerdo a lo concluido en el Informe Técnico aludido, se continuó con el procedimiento de regularización de la documentación para la adquisición de Lentes contra salpicaduras.

Haber visado la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 735-PE-ESSALUD-2020 del 07SET2020, suscrita por **Fiorella G. Molinelli Aristondo** – Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, donde **se aprueba la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1** para la “Adquisición de dispositivos médicos – Lentes de seguridad contra salpicaduras” bajo la causal de situación por Emergencia, por el monto total de S/ 9’673,237.00 soles, a la Empresa VIA AYAYCHAN SAC.

b) Hecho 02

Al haber visado, con fecha 18DIC2020 la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1163-PE-ESSALUD-2020**, mediante la cual resuelve **aprobar** la Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1 bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico “**Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia**” por el monto total de S/ 13’380,000.00 soles, cuya fuente de financiamiento corresponde a recursos directamente recaudados, a favor del proveedor Tecnología Industrial y Nacional S.A. – TECNASA.

Al haber suscrito el **Contrato N° 4600054710** por la Adquisición de Tomógrafos Básicos de Emergencia, en su calidad de Gerente del CEABE, conjuntamente con el Gerente General de ESSALUD y **Duilio Mesinas Chiabra**, Apoderado de TECNASA, por la suma de Trece millones trescientos ochenta mil Y 00/100 SOLES.

c) Hecho 3

Al haber suscrito con fecha 13 de noviembre de 2020 el Informe Técnico N° 386-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020, conjuntamente con **Cesar Carreño Díaz (Gerente Central de Operaciones)**, mediante la cual, se sustenta la necesidad de haberse efectuado la “Adquisición de dispositivos médicos – Lente de Seguridad contra Salpicaduras” por la causal de situación de emergencia bajo el supuesto de acontecimiento catastrófico, a razón de la coyuntura que viene atravesando el país a causa de la propagación del COVID.

Haber visado, con fecha 13 de noviembre de 2020, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1013-PE-ESSALUD-2020, que **aprueba** la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1, bajo la causal de situación de emergencia, por el supuesto de acontecimiento catastrófico, para la “Adquisición de dispositivos médicos para los establecimientos de salud de ESSALUD – Lente de Seguridad contra Salpicadura” por el monto total de S/. 5’940,000.00, cuya fuente de financiamiento son recursos directamente recaudados, a favor de la empresa VIA AYAYCHAN S.A.C. con RUC. N° 2060056482.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del RENIEC registra un domicilio en la **Calle Santa Francisca Romana 147, Urb. Palomino, Cercado de Lima**, sin embargo se tiene conocimiento que estaría residiendo en el **Parque Rospigliosi N° 156 – Pueblo Libre – Lima**, por el cargo que ostenta tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, al contar con salidas a diversos países, existiría el riesgo que no retorne al país.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Carolina Cabanillas Horna**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a 04 años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Ejecutor)- y Colusión (6 años).

4	CESAR EDUARDO CARREÑO DIAZ	“CESAR”	Gerente Central de Operaciones
----------	-----------------------------------	----------------	---------------------------------------

Cesar Eduardo Carreño Diaz, en su condición de funcionario público, formaría parte de la **presunta Organización Criminal – “El Club de las Farmacéuticas”** al haber participado en forma concertada con proveedores, para favorecerlos en contrataciones con ESSALUD, y con ello, defraudar patrimonialmente al Estado.

Como **ejecutor** de la Organización Criminal, emitía informes favorables a las contrataciones en cuestión, por lo que tendría conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ *Acciones específicas*

a) Hecho 01

Haber suscrito con fecha 28AGO2020, el **Informe Técnico N° 208-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020**, conjuntamente con **Carolina Cabanillas Horna** – Gerente de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de ESSALUD, mediante el cual concluye que *“Se sustenta la necesidad de haberse efectuado la adquisición de dispositivos médicos – Lente de Seguridad contra salpicaduras, bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico, a razón de la coyuntura que viene atravesando nuestro país a causa de la propagación COVID 19, por lo que solicita a su despacho continuar con el trámite pertinente para proceder con la regularización de la Resolución que aprueba la contratación directa por la citada causal (...)”*. En efecto, podemos señalar que, de acuerdo a lo concluido en el Informe Técnico aludido, se continuó con el procedimiento de regularización de la documentación para la adquisición de Lentes contra salpicaduras.

Haber visado la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 735-PE-ESSALUD-2020**, que **aprueba** la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 para la “Adquisición de dispositivos médicos – Lente de Seguridad contra Salpicaduras” bajo la causal de situación de emergencia, por el supuesto de acontecimiento catastrófico, por el monto total de S/. 9’673,237.00 soles, con la empresa VIA AYAYCHAN.

b) Hecho 02

Al haber suscrito con fecha 18DIC2020, el **Informe Técnico N° 470-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020**, conjuntamente con **Carolina Cabanillas Horna** – Gerente Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de ESSALUD, mediante el cual concluye que existe la necesidad de efectuar la “Adquisición de Tomógrafos Básico de emergencia” en el marco de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico, solicitando al despacho de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica continúe con el trámite correspondiente para proceder con la regularización de la Resolución que aprueba la contratación directa. En efecto, se aprecia, que, como parte de las acciones inmediatas, la entidad efectuó la estimación de la necesidad, elaboración del requerimiento, la invitación a los proveedores para la cotización, la indagación de mercado, así como la emisión de la orden de compra; actuaciones que se encuentran dentro del periodo de la declaratoria de emergencia nacional, afirmando que los bienes contratados se consideran estrictamente necesario para atender las contingencias producidas por el COVID-19.

Haber visado, con fecha 18DIC2020 la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1163-PE-ESSALUD-2020**, mediante la cual resuelve aprobar la Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1 bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico “**Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia**” por el monto total de S/ 13’380,000.00 soles, cuya fuente de financiamiento corresponde a recursos directamente recaudados, a favor del proveedor Tecnología Industrial y Nacional S.A. – TECNASA.

c) Hecho 03

Con fecha **13 de noviembre de 2020** se publicó en la Plataforma del SEACE el **Informe Técnico N° 386-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020**, suscrito por **Cesar Carreño Diaz (Gerente Central de Operaciones)** y **Carolina Cabanillas Horna** Gerente Central de Abastecimientos de Bienes Estratégicos de ESSALUD. El mismo día, **13 de noviembre de 2020**, se suscribe el **Contrato N° 460054520**, firmado por **Marco Antonio Ortiz De La Cruz**, en su calidad de Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos y por el sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos **José Luis Obregón Pomayay**; y por parte de la empresa VIA AYAYCHAN SAC, su Gerente General **José Nicanor Chiquihuaranga Santibañez**, por la suma de **Cinco millones novecientos cuarenta mil y 00/100 soles (S/. 5’940,000.00)** por la adquisición de 330,00 unidades de Lentes de Seguridad contra Salpicaduras, por valor de S/. 18.00 soles.

Al haber visado, con fecha 13 de noviembre de 2020, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1013-PE-ESSALUD-2020, que resuelve **aprobar** la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1, bajo la causal de situación de emergencia, por el supuesto de acontecimiento catastrófico, para la “Adquisición de dispositivos médicos para los establecimientos de salud de Essalud – Lente de Seguridad contra Salpicadura” por el monto total de S/. 5’940,000.00, cuya fuente de financiamiento son recursos directamente recaudados, a favor de la empresa VIA AYAYCHAN S.A.C. con RUC. N° 2060056482.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Calle El Condado, Urb. Portada del Sol, Etapa II, Manzana K1, Lote 08, distrito de la Molina**, empero por el cargo que ostenta tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, a la fecha cuenta con salidas a diversos países, de donde existiría el riesgo que no retorne al país.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado César Eduardo CARREÑO DIAZ, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Ejecutor)- y Colusión (6 años).

5	MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ	“MARCO”	SUB GERENTE DE ADQUISICIONES y personal designado como ORGANO ESPECIALIZADO EN CONTRATACIONES (OEC)
----------	---------------------------------------	----------------	--

Marco Antonio Ortiz De La Cruz, en su condición de funcionario público, como Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimientos de Bienes Estratégicos -CEABE- de ESSALUD, habría formado parte de la **presunta organización criminal – “El Club de las Farmacéuticas”** al haber participado en las contrataciones directas (168-2020, 342-2020, 026-2020), actuando en complicidad con los operadores Manuel Altamirano Ramírez y Fernando Obregón Mancilla, en los actos preparatorios del procedimiento de contratación, para beneficiar de a la Empresa VIA AYAYCHAN, aprovechando la emergencia sanitaria; aunado a ello se encuentra referenciado en las escuchas telefónicas con autorización judicial, en las que se evidencia el mismo mecanismo.

Como **ejecutor** de la Organización Criminal, coordinaba con los extraneos y tenía a cargo la formulación y preparación de los expedientes de contratación, por lo que tendría conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, habría mantenido una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ *Acciones específicas*

a) Hecho 01

Al haber formulado y suscrito, con fecha **28AGO2020**, el **Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones preparatorias** (mediante el cual señalan que mediante **Memorando N°2894-GCOP-ESSALUD-2020 de fecha 24AGO2020**, se regularizo el requerimiento de la Adquisición de Lentes de Seguridad contra salpicaduras). También, dicho resumen ejecutivo refiere que se realizó la indagación de mercado y que se contó con pluralidad de postores y marcas que cumplen con el requerimiento.

252. Al haber suscrito en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), el Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro “Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1” del 07SET2020, **aprobando los resultados de la admisibilidad de la oferta y el cuadro de resumen de admisión** y otorgando la Buena Pro a la Empresa IMPORTACIONES VIA AYACHAN SAC.

b) Hecho 02

Con fecha 18DIC2020, **Marco Antonio ORTIZ DE LA CRUZ** como Órgano Encargado de las Contrataciones, suscribió el **Acta de admision, evaluacion y otorgamiento de la buena pro**, con el cual aprueba los resultados de la admisibilidad de la oferta y el cuadro de resumen de admisión y otorgamiento de la Buena Pro a la Empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A. con RUC 20110133091 para la Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia.

Con fecha 18DIC2020, **Marco ORTIZ DE LA CRUZ** – Sub Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos CEABE – ESSALUD, suscribió el **Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (BIENES)**, mediante el cual señala los datos generales, la información sobre el requerimiento y el resultado de la indagación del mercado de la Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1 “Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia”.

➤ *Peligro Procesal*

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Av. Francisco Ferreyros 277, Urb. El Bosque, distrito de El Rímac**, empero por el cargo que ostenta tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país, existiendo el riesgo que no retorne al país.

➤ *Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento*

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado Marco Antonio Ortiz De La Cruz, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Ejecutor)- y Colusión (6 años).

6	JORGE PACÍFICO POLANCO ZEVALLOS	“POLANCO”	Contratado como Especialista en Contrataciones
---	--	-----------	--

Jorge Pacifico Polanco Zevallos, en su condición de Especialista en Contrataciones del CEABE, de ESSALUD, habría formado parte de la **presunta organización criminal – “El Club de las Farmacéuticas”** al haber participado con los operadores Manuel Altamirano Ramírez y Fernando Obregón Mancilla, en actos preparatorios favoreciendo a la Empresa VIA AYAYCHAN, aprovechando la emergencia sanitaria, en la contrataciones directas (168-2020, 026-2020, 342-2020); aunado a ello se tiene escuchas donde se evidencian actos colusorios registrados a los proveedores. Ello se evidencia en los siguientes hechos y consideraciones:

Como **ejecutor** de la Organización Criminal, Tenía a cargo la revisión de los documentos presentados por los proveedores favorecidos y coordinaba directamente con OBREGON MANSILLA para regularizar la documentación de IMPORTACIONES VIA AYAYCHAN, por lo que tendría conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 1

Haber visado las Bases Administrativas de la CONTRATACION DIRECTA N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 “Adquisición de Dispositivos Médicos – Lente de Seguridad contra Salpicaduras”.

Haber visado el Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro de la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 “Adquisición de Dispositivos Médicos – Lente de Seguridad contra Salpicaduras, con fecha 07SET2020.

Al haber concertado en forma directa, con Fernando Obregón Mansilla la regularización de la documentación presentada por IMPORTACIONES VIA AYAYCHAN.

b) Hecho 2

Haber visado el Acta de **admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro** en la Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1, de fecha 18DIC2020, otorgando la buena pro a Tecnología Industrial y Nacional S.A.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Av. Universitaria 779, distrito de San Miguel**, sin embargo, se tiene conocimiento que reside en el **Jr. Victorino Laynez N° 1416. 3er. Piso - Cercado De Lima – LIMA**, aunado a ello, por el cargo que ostenta tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, a la fecha cuenta con salidas a diversos países, de donde existiría el riesgo que no retorne al país.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Jorge Pacífico POLANCO ZEVALLOS**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Ejecutor)- y Colusión (6 años).

7	JAIME RAFAEL SOTELO ZORRILLA	“RAFA”	Operario de Almacén – SALOG
---	-------------------------------------	--------	-----------------------------

Rafael Jaime Sotelo Zorrilla, en su condición de operario de SALOG, formaría parte de la presunta Organización Criminal al haber participado, en actos colusorios favoreciendo a la empresa Importaciones VIA AYAYCHAN, aprovechando la emergencia sanitaria, en su condición de operario de los almacenes de SALOG, recibiendo dádivas a cambio de recibir

los bienes (lentes de seguridad contra salpicaduras) y dar su conformidad a pesar de las pésimas condiciones de estos productos, para lo cual concertaba en forma directa con Fernando Obregón Mansilla y Rocky Carrillo Gutiérrez.

Como **ejecutor** de la Organización Criminal, era quien recibía los bienes de pésima calidad y daba su conformidad sin ninguna observación, después de los acuerdos con los funcionarios, por lo que tendría conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ *Acciones específicas*

a) Hecho 1

275. Al recibir en su condición de almacenero de SALOG-ESSALUD, los **cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos dieciocho** (449,918) unidades de Lente de Seguridad contra Salpicaduras, las mismas que no cumplían las especificaciones técnicas dando su conformidad a las mismas.

b) Hecho 3

276. Al recibir en su condición de almacenero de SALOG-ESSALUD, los **trescientos treinta mil** (330,000) unidades de Lente de Seguridad contra Salpicaduras, las mismas que no cumplían las especificaciones técnicas dando su conformidad a las mismas.

➤ *Peligro Procesal*

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en el **Pasaje Puerto Morín 127, Urb. German Astete, distrito de San Miguel**, empero por el cargo que ostenta tendría una capacidad económica y facilidades para irse al interior del salir del país, de donde existiría el riesgo que eluda la acción de la justicia.

➤ *Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento*

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Rafael Jaime Sotelo Zorrilla**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Ejecutor)- y Colusión (6 años).

7	MANUEL LUIS ALTAMIRANO RAMIREZ	“MANUEL”	Financista y proveedor favorecido en las contrataciones, creo una empresa de fachada “VIA AYAYCHAN”, la misma que entró en liquidación, luego de cobrar sumas millonarias por contrataciones fraudulentas.
---	---	----------	--

Manuel Luis Altamirano Ramírez, sería el coordinador directo de la Presidenta Ejecutiva de Essalud **Fiorella Giannina Molinelli Aristondo**, y formaría parte de la presunta Organización Criminal, pues aprovechando que era el único que tenía cercanía a la alta Funcionaria de ESSALUD, habría concertado con otros integrantes de la organización criminal, utilizando una empresa de *fachada* como “VÍA AYAYCHAN”, que fue beneficiada en tres 03 Contrataciones Directas, en su condición de accionista del 50% de la empresa VIA AYAYCHAN, para luego de cobrar las millonarias sumas, iniciar el proceso de liquidación de la misma, a través de sus testaferros.

Además, sería accionista, junto a su esposa, del 98% de la empresa **Speedymen’s S.A.C.**, que importo desde China, los Lentes contra Salpicadura, según se acredita con el Documento Único Administrativo (DUA) de la declaración de importación o exportación; habiendo importado estos bienes a un precio muy por debajo del que, posteriormente, fueron vendidos a ESSALUD; aunado a ello, habría colaborado desde su inicio en la Contratación Directa N° 338-2020, hasta la buena pro, favoreciendo a la empresa Tecnología Industrial y Nacional

S.A. – TECNASA. En la “Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia” por el por el monto total de S/ 13’380,000.00 soles.

Sería presunto **colaborador** de la Organización Criminal, toda vez que, era el financista y proveedor favorecido en las contrataciones, creo una empresa de fachada “VIA AYAYCHAN”, la misma que entro en liquidación, luego de cobrar sumas millonarias por contrataciones fraudulentas, esto es, desempeñaba un rol como colaborador de la Organización Criminal, tenía conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ *Acciones específicas*

a) Hecho 01

Habría concertado con funcionarios públicos de ESSALUD nombrados anteriormente, para que, su empresa de fachada Importaciones VIA AYAYCHAN, sea invitado a contratar directamente, conforme a la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 “Adquisición de Dispositivos Médicos – Lente de Seguridad Contra Salpicaduras, por un monto de Nueve millones seiscientos setenta y tres mil y 00/100 soles; para ello sobrevaloró los precios por unidades, coordinando para hacer entrega de lentes de seguridad en pésimo estado a los cual los llamo “*alternativos o chancaditos*”.

Para consumir su ilícito proceder, mediante su empresa SPEEDYMEN’S (a nombre de su cónyuge **Bertha Verónica Ángeles Chumacero**) y en coordinación con Alfonso Maximo Wun García, importaron desde China, Lentes de Seguridad Contra Salpicaduras, siendo un total de 452,000 unidades a precio de \$ 0.75 centavos de dólar por unidad, constituyendo una enorme sobrevaloración respecto al costo por unidad que se ofertó a ESSALUD de S/.21.50 soles.

b) Hecho 02

Haber concertado con funcionarios públicos de ESSALUD y con la empresa Tecnología Industrial y Nacional – TECNASA, la adquisición de Tomógrafos de Emergencia, conforme a la Contrato de la Contratación Directa N° 362-2020-ESSALUD/GCL-1 “Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia”, por un monto de Trece millones trescientos ochenta mil y 00/100 soles (S/. 13’380,000.00).

c) Hecho 03

Haber concertado con funcionarios públicos de ESSALUD nombrados anteriormente, para que, su empresa de fachada Importaciones VIA AYAYCHAN, sea invitado a contratar directamente, conforme a la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1 “Adquisición de Dispositivos Médicos para los Establecimientos de Salud de ESALUD – Lente de Seguridad Contra Salpicaduras, por un monto de Cinco millones novecientos cuarenta mil con 00/100 soles (S/. 5’940,000.00); para ello sobrevaloró los precios por unidades, coordinando para hacer entrega de lentes de seguridad en pésimo estado a los cual los llamo “*alternativos*” o “*chancaditos*” ofertando a S/. 18.00 soles la unidad, vista que dicho producto era de ínfima calidad y no despertar sospechas.

➤ *Peligro Procesal*

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Av. Arenales 1542, Dpto 801, distrito de Lince**, sin embargo, se tiene conocimiento que reside en la **Calle 33, N° 225, Urb. Corpac, distrito de San Isidro**, empero se ha podido corroborar que tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, a la fecha cuenta con salidas a diversos países, de donde existiría el riesgo que no retorne al país.

Asimismo, se tiene conocimiento que la persona de Manuel Luis Altamirano Ramírez, constituyó una empresa SPEEDY GROUP LLC en Miami-Florida con fecha 12 de marzo de 2021; asimismo, con fecha 29ABR2021 adquirió una propiedad inmueble en una zona residencial en Miami, Florida. por la suma de \$ 399,000.00 US, asimismo con fecha 6 de junio de 2021 viajó a los EE.UU. conjuntamente con su esposa Bertha Verónica Ángeles Chumacero, conforme al acta de búsqueda información de fuente abierta de fecha 01 de julio de 2021.

Se tiene la información expedida por la página oficial de FLORIDA.REG.COM sobre constitución de la empresa SPEEDY GROUP USA LLC.

Asimismo, se tiene información relacionada a propiedad inmueble adquirida por la empresa SPEEDY GROUP USA LLC de Manuel Luis Altamirano Ramírez, valorizado en \$ 300,000.00 US dólares americanos.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Manuel Luis Altamirano Ramírez**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Colaborador)- y Colusión (6 años).

J o s é N i c a	9	JOSÉ NICANOR CHUQUIHUARANGA SANTIBAÑEZ	“SANTIBAÑEZ”	Testaferro, Gerente General de una empresa de fachada, y luego de suscribir contratos millonarios con ESSALUD, inició el proceso de liquidación de VIA AYAYCHAN.
--------------------------------------	---	---	--------------	--

nor Chuquihuaranga Santibañez, en su condición de *extraneus*, habría formado parte de la presunta organización criminal al haber participado en actos colusorios con funcionarios públicos de ESSALUD, en favor a la empresa Importaciones VIA AYAYCHAN, de la cual ocupaba el cargo de Gerente General (*testaferro*), y luego de cobrar más de **Catorce millones de soles**, disolvió la “empresa”.

Sería presunto **colaborador** de la Organización Criminal, toda vez que era el **Testaferro**, en su calidad de Gerente General de una empresa de fachada, y quien luego de suscribir contratos millonarios con ESSALUD, inició el proceso de liquidación de VIA AYAYCHAN, por lo que desempeñaba un rol muy importante en la organización Criminal, tenía conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 1

Haber suscrito el Contrato N° 4600054250 de la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1, por la adquisición de 449,918 unidades de Lente de Seguridad contra Salpicaduras, a precio unitario de S/. 21.50, por un monto de S/. 9'673,237.00.

b) Hecho 3

Haber suscrito el Contrato N° 4600054520 de la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1, por la adquisición de 330,000 unidades de Lente de Seguridad contra Salpicaduras, a precio unitario de S/. 18.00, por un monto de S/. 5'940,000.00.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en el **Jr. Álvarez Thomas 1332, Lima**, empero se ha podido corroborar que tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país, por lo que existiría el riesgo que no retorne al país.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra **José Nicanor Chuquihuaranga Santibañez**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Colaborador)- y Colusión (6 años).

10	ROCKY JIM CARRILLO GUTIERREZ	“ROCKY”	Mano derecha de Manuel Luis Altamirano Ramírez , preparaba los lentes de seguridad contra salpicaduras brindada por la empresa VIA AYAYCHAN SAC, en pésimo estado y coordinaba con Obregón Mansilla y con Sotelo Zorrilla , para su recepción conforme
----	-------------------------------------	---------	---

Rocky Jim Carrillo Gutiérrez, como *extraneus*, habría formado parte de la presunta organización criminal – “El Club de las Farmacéuticas”, al ser el brazo derecho de **Manuel Altamirano Ramírez**, tanto en la empresa SPPEYDYMEN’S como en Importaciones VIA AYAYCHAN, siendo el encargado de coordinar con Obregón Mansilla para el traslado y entrega de lentes de seguridad contra salpicaduras. Era el encargado de contratar personas (peones) para recomponer los bienes de pésima calidad, para internarlos al Almacén SALOG, donde no tendría ninguna observación, por haber sido coordinado por los funcionarios y servidores de ESSALUD. Siendo trabajador de VIA AYACHAN, la empresa le proporcionó más de un millón de soles en efectivo.

Sería presunto **colaborador** de la Organización Criminal, toda vez, sería mano derecha de Manuel Altamirano Ramírez, era quien preparaba los lentes de seguridad contra salpicaduras en pésimo estado y coordinaba con Obregon Mansilla y con Sotelo Zorrilla, para su recepción conforme, por lo que, desempeñaba un rol muy importante en la organización, en su condición de Gerente General de ESSALUD. Como **ejecutor** de la Organización Criminal, tenía conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 1

Por encargo de **Manuel Altamirano Ramírez** y en coordinación con **Fernando Obregón Mansilla**, transportó y entregó en los Almacenes de SALOG, la cantidad de 449,918 unidades de Lente de Seguridad contra Salpicaduras, los mismos que no cumplían con las especificaciones técnicas.

Fue el encargado de preparar y “chocolatear” lentes de seguridad contra Salpicaduras en pésimas condiciones para hacerlas pasar como “alternativos”, previa concertación con los otros integrantes de organización criminal.

b) Hecho 3

Por encargo de **Manuel Altamirano Ramírez** y en coordinación con **Fernando Obregón Mansilla**, transportó y entregó en los Almacenes de SALOG, 330,000 unidades de Lentes de Seguridad contra salpicaduras, que no cumplían con las especificaciones técnicas. Se encargó de preparar y “chocolatear” lentes de seguridad contra salpicaduras en pésimas condiciones para hacerlas pasar como “alternativos”.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Manzana N, Lote 2, Asentamiento Humano Federico Villarreal, distrito de Comas**, sin embargo, se tiene conocimiento que reside en la **Mz. F, Lt. 33, Calle Faustino Sánchez C. P.J. Federico Villarreal - Comas – Lima**, empero se ha podido corroborar que tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país por lo que existiría el riesgo que no retorne al país.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Rocky Jim Carrillo Gutiérrez**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Colaborador)- y Colusión (6 años).

11	BERTHA VERÓNICA ANGELES CHUMACERO	“BERTHA”	Accionista mayoritaria Speedymen’s SAC, y, usando la empresa de fachada VIA AYAYCHAN importaron desde China, lentes de seguridad contra salpicaduras al precio unitario de \$ 0.75 centavos de dólar, para venderlo a ESSALUD S/. 21.00 soles.
----	--	----------	--

Bertha Verónica Ángeles Chumacero, habría formado parte de la presunta organización criminal – “El Club de las Farmacéuticas”, al haber constituido con su cónyuge **Manuel Altamirano Ramírez**, las empresas “Importaciones VIA AYAYCHAN SAC” y “SPEEDYMEN’S SAC”, destinada a defraudar al Estado en la sobrevaloración de bienes adquiridos por la entidad estatal Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Sería presunto **colaborador** de la Organización Criminal, toda vez que, en su calidad de accionista mayoritaria Speedymen’s SAC, quien usando la empresa de fachada VIA AYAYCHAN importaron desde China, lentes de seguridad contra salpicaduras al precio unitario de \$ 0.75 centavos de dólar, para venderlo a ESSALUD S/. 21.00 soles, por lo que desempeñaba un rol muy importante en la organización, tenía conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 1

Su empresa SPEEDYMEN’S, importó desde China, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos mil unidades de Lentes de Seguridad contra Salpicaduras a \$ 0.75 US., las mismas que fueron utilizadas para “chocolatear” con otros lentes “alternativos” en la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD-CEABE/1, donde Importaciones VIA AYAYCHAN obtuvo la buena pro.

b) Hecho 3

Su empresa SPEEDYMEN’S, importó desde China, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos mil unidades de Lentes de Seguridad contra Salpicaduras a \$ 0.75 US., las mismas que fueron utilizadas para “chocolatear” con otros lentes “alternativos”, en la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD-CEABE/1, donde Importaciones VIA AYAYCHAN obtuvo la buena pro.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del RENIEC registra un domicilio en la **Av. Arenales 1542, Dpto. 801, distrito de Lince**, sin embargo, se tiene conocimiento que reside en la **Calle 33, N° 225, Urb. Corpac, distrito de San Isidro**, empero se ha podido corroborar que tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, a la fecha cuenta con salidas a diversos países, de donde existiría el riesgo que no retorne al país.

Asimismo, se tiene conocimiento que Manuel Luis Altamirano Ramírez, constituyó una empresa SPEEDY GROUP LLC en Miami-Florida con fecha 12 de marzo de 2021; asimismo, con fecha 29ABR2021 adquirió una propiedad inmueble en una zona residencial en Miami, Florida. por la suma de \$ 399,000.00 US, asimismo con fecha 6 de junio de 2021 viajó a los EE.UU. conjuntamente con su esposa **Bertha Verónica Ángeles Chumacero**, conforme al acta de búsqueda información de fuente abierta de fecha 01 de julio de 2021.

Se tiene la información expedida por la página oficial de FLORIDA.REG.COM sobre constitución de la empresa SPEEDY GROUP USA LLC.

Asimismo, se tiene información relacionada a propiedad inmueble adquirida por la empresa SPEEDY GROUP USA LLC de Manuel Luis Altamirano Ramírez, valorizado en \$ 300,000.00 US DOLARES AMERICANOS.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Bertha Verónica Angeles Chumacero**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Colaborador)- y Colusión (6 años).

A l f o	12	ALFONSO MAXIMO WUN GARCÍA	“CHINO”	Accionista minoritario de Speedymen’s, encargado de la importación de los lentes de seguridad contra salpicaduras desde China.
------------------	----	----------------------------------	---------	--

nso Manuel Wun García, en su condición de *extraneus*, habría formado parte de la presunta organización criminal – “El Club de las Farmacéuticas”, al haber constituido con **Bertha Verónica Ángeles Chumacero** la empresa “SPEEDY MEN’S SAC”, destinada a defraudar al Estado en la sobrevaloración de bienes adquiridos por la entidad estatal Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Sería presunto **colaborador** de la Organización Criminal, toda vez que, en su condición de Accionista minoritario de Speedymen’s, encargado de la importación de los lentes de seguridad contra salpicaduras desde China, asumió un rol muy importante en la organización, tenía conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 1

Su empresa SPEEDY MEN’S, importó desde China, la cantidad de **cuatrocientos cincuenta y dos mil** unidades de Lentes de Seguridad contra Salpicaduras a \$ 0.75 US., las mismas que fueron utilizadas para “*chocolatear*” con otros lentes “*alternativos*” en la Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD-CEABE/1, donde Importaciones VIA AYAYCHAN obtuvo la buena pro.

b) Hecho 3

Su empresa SPEEDYMEN'S, importó desde China, la cantidad de **cuatrocientos cincuenta y dos mil** unidades de Lentes de Seguridad contra Salpicaduras a \$ 0.75 US., las mismas que fueron utilizadas para “chocolatear” con otros lentes “alternativos”, en la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD-CEABE/1, donde Importaciones VIA AYAYCHAN obtuvo la buena pro.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en el **Jr. Rodolfo Rutte 230, Dpto. A, distrito de Magdalena del Mar**, sin embargo, se tiene conocimiento que reside en la **Calle Carlos Krundieck N° 204, Urb. Santa Catalina, distrito de la Victoria**, empero se ha podido corroborar que tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, a la fecha cuenta con salidas a diversos países, de donde existiría el riesgo que no retorne al país.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Alfonso Máximo Wun García**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Colaborador)- y Colusión (6 años).

D u i l i o	13	DUILIO MESINAS CHIABRA	“DUILIO”	Representante legal de la empresa TECNASA, a sabiendas que los tomógrafos se encontraban sobrevalorados suscribió el contrato, y, suscribió el contrato por pre instalación de dichos equipos
----------------------------	----	-----------------------------------	----------	--

Mesinas Chiabra, en su condición de *extraneus*, habría formado parte de la presunta organización criminal – “El Club de las Farmacéuticas” al suscrito, el día 13 de enero de 2021, el Contrato de la Contratación Directa N° 362-2020-ESSALUD/GCL-1 como apoderado de Tecnología Industrial y Nacional S.A – TECNASA, a sabiendas que los tomógrafos estaban sobrevalorados, para ello su representada habría concertado los precios de los tomógrafos para lo cual se evidenció del registro de comunicaciones, la participación de Manuel Luis Altamirano Ramírez, quien habría coordinado directamente con Fiorella Molinelli y Fernando Obregón Mansilla.

Sería presunto **colaborador** de la Organización Criminal, toda vez, actuó como Representante legal de la empresa TECNASA, quien a sabiendas que los tomógrafos de emergencia se encontraban sobrevalorados suscribió el contrato, así mismo, suscribió el contrato por pre instalación de dichos equipos, a sabiendas que su representada incluye la instalación de los equipos en la misma contratación de bienes, por lo que desempeñaba un rol muy importante en la organización, tenía conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 2

Suscribió, en su condición de Apoderado de la empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A – TECNASA, el Contrato N° 4600054710, del 13 de enero de 2021, de la Contratación Directa N° 362-2020-ESSALUD/GCL-1, por un monto de Trece millones trescientos ochenta mil y 00/100 soles (S/. 13'380,000.00), por la adquisición de SEIS (06) Tomógrafos Básicos de Emergencia, a sabiendas que estos bienes los tomógrafos estaban sobrevalorados.

En atención a este hecho, sería integrante de la organización criminal, habiendo participado como representante de la empresa TECNASA SAC, en cumplimiento de una contratación

directa, que había sido concertada entre los integrantes de esta organización criminal, regularizando la documentación mediante coordinaciones. Como persona ajena a la institución pública, tenía un rol como integrante de la organización criminal, lo que permitió que pudieran ejecutar sus actividades ilícitas, relacionadas a la ejecución contractual para la adquisición de los tomógrafos, requeridos por ESSALUD.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Calle Cayalti 296, Monterrico, distrito de Santiago de Surco**, empero se ha podido corroborar que tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, a la fecha cuenta con salidas a diversos países, de donde existiría el riesgo que no retorne al país.

➤ **Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento**

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Duilio Dante Mesinas Chiabra**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Colaborador)- y Colusión (6 años).

14	JORGE MÁXIMO DEL BUSTO HERRERA	“JORGITO”	Dueño de la empresa TECNASA, quien posee varias denuncias por Corrupción de Funcionarios
-----------	---------------------------------------	-----------	--

Jorge Máximo Del Busto Herrera, en su condición de *extraneus*, habría formado parte de la presunta organización criminal – “El Club de las Farmacéuticas” al haber participado, su representada Tecnología Industrial y Nacional S.A – TECNASA, en la Contratación Directa N° 362-2020-ESSALUD/GCL-1 a sabiendas que los tomógrafos estaban sobrevalorados, para ello su representada concertó los precios de los tomógrafos con Manuel Luis Altamirano Ramírez y Fernando Obregón Mansilla.

Sería presunto **colaborador** de la Organización Criminal, toda vez que, era dueño de la empresa TECNASA, quien posee varias denuncias por Corrupción de Funcionarios; asimismo, su empresa ha sido duramente cuestionada por los equipos que importa desde Japón, por lo que desempeñaba un rol muy importante en la organización, en su condición de Gerente General de ESSALUD. Como ejecutor de la Organización Criminal, tenía conocimiento de las actividades que realizaba cada uno de sus integrantes, mantenía una comunicación permanente con la presunta líder y los demás integrantes a fin de concertar de manera subrepticia e ilegal, con la finalidad de que sean determinados proveedores quienes ejecuten las contrataciones directas.

➤ **Acciones específicas**

a) Hecho 2

Con su empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A – TECNASA participó en la Contratación Directa N° 362-2020-ESSALUD/GCL-1, por un monto de Trece millones trescientos ochenta mil y 00/100 soles (S/. 13’380,000.00), por la adquisición de **seis** (06) Tomógrafos Básicos de Emergencia, a sabiendas que dichos precios se encontraban sobrevalorados.

En atención al hecho mencionado, sería integrante de la organización criminal denominado “El Club de las Farmacéuticas”, haber colaborado con la participación de su representada, a fin de gestionar y ejecutar una contratación directa, que había sido previamente concertado, de manera que sea mediante esta contratación, la adquisición de tomógrafos, en beneficio de la empresa TECNASA. Es decir, para que se pueda llevar a cabo estos hechos, necesariamente, tuvieron que participar en la ejecución de sus actividades ilícitas, en base a lo requerido por ESSALUD.

➤ **Peligro Procesal**

Según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) registra un domicilio en la **Calle Bellavista 227, Casuarinas de Monterrico, distrito de Santiago de Surco**, sin embargo, se tiene conocimiento que reside en la **Calle Bellavista 229, Casuarinas de Monterrico, distrito de Santiago de Surco**, empero se ha podido corroborar que tendría una capacidad económica y facilidades para salir del país conforme se desprende del Reporte de Migraciones, a la fecha cuenta con salidas a diversos países, de donde existiría el riesgo que no retorne al país.

➤ ***Gravedad de la Pena que se espera como resultado del procedimiento***

La pena proyectada y que se espera obtener contra el imputado **Jorge Máximo DEL BUSTO HERRERA**, en caso de acreditarse su responsabilidad penal, es superior a cuatro años (Organización Criminal – 08 años (en su condición de Colaborador)- y Colusión (6 años).

Sustento de la medida requerida

4. El representante del Ministerio Público en su requerimiento escrito, al amparo de los artículos 253°, 255° y 268°, concordantes con los artículos 295° y 296° CPP, requiere que, declarándose fundada su solicitud, se le imponga la medida de impedimento de salida del país a los investigados ***Molinelli Aristondo y otros*** hasta por el plazo de ***dieciocho meses***.

Al respecto, sostiene, de un lado, que existen sustentos normativos de naturaleza constitucional, procesal penal y penal sustantivo que proporcionan un marco jurídico que le permite sustentar su requerimiento. De otro lado, refiere que el artículo 295° CPP prevé los presupuestos para dictar la medida de coerción personal requerida, tales como: ***a)*** que la investigación verse sobre un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años; ***b)*** que la medida resulte indispensable para la indagación de la verdad; ***c)*** que la medida resulte proporcional.

5. En cuanto al primer presupuesto, señala que se viene investigando en sede de diligencias preliminares la presunta comisión del ***delito de organización criminal y colusión agravada***. Siendo así, señala que el referido tipo penal es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años, por lo que, se cumpliría el primer presupuesto legal.
6. Respecto del segundo presupuesto, refiere que resultaría necesario que los investigados permanezcan dentro del territorio nacional y su localidad a efectos del esclarecimiento de los hechos materia de investigación, toda vez que busca no solo evitar la fuga de los implicados, sino sobre todo, la obstaculización de la investigación; es decir, permitirá ubicar y asegurar la presencia de los investigados, prevenir los riesgos de fuga y ocultamiento de bienes así como impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, evitando además el peligro de reiteración delictiva.
7. Respecto del principio de proporcionalidad, sostiene que la medida resulta ***idónea***, en cuanto busca garantizar la presencia de los investigados en territorio nacional y local durante la investigación preparatoria; ***necesaria***, ya que no existe otra medida igualmente idónea para el fin perseguido (evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia) y menos lesiva a los derechos del imputado; y, ***proporcional*** en sentido estricto, debido a que dada

la gravedad de los hechos atribuidos y la naturaleza del mismo justifican el impedimento de salida de los imputados pudiendo ser restringidos a través de esta medida solicitada.

8. En audiencia el Ministerio Público reitero los argumentos de su requerimiento y además en su **réplica** señalo lo siguiente:

Respecto a la investigada **Molinelli Aristondo**, señala que no existen comunicaciones telefónicas, pero se debe a que no se hizo un levantamiento de su secreto de las comunicaciones en tiempo real; de otro lado, señala que no hay obstaculización, sin embargo, la defensa y la investigada han señalado en medios de comunicación que la investigación viene con presión política. La investigada ha informado únicamente su viaje cuando solicito la devolución del pasaporte, pero en la segunda vez solo informo su viaje cuando ya estaba fuera del país. Asimismo, señalo que en un Registro de comunicación N° 32 contenido en el informe policial 62-2020, entre Guillermo y Fernando, se hace referencia a la identificación de “LA TIA” como la investigada Molinelli Aristondo.

Respecto al investigado **Barredo Moyano**, señala que el plazo se ajusta a la investigación pues se encuentra ampliada por 36 meses, y que resulta proporcional a lo solicitado. Respecto a los elementos de convicción únicamente se tiene que suscribía las documentaciones como brazo derecho de Molinelli Aristondo.

Respecto a la investigada **Cabanillas Horna**, señala que existe una presunción de sobrevaloración que se confirmara con el peritaje, y que se tiene los precios de Aduanet por los que Speedymen SAC adquirió los lentes contra salpicaduras. Respecto a las conversaciones telefónicas, si correspondía a otro proceso distinto al del Hecho N° 02, ello se verificará en el transcurso de la investigación. En las comunicaciones se da cuenta de que los extraneus tenían conocimiento de información interna de Essalud respecto a las contrataciones. En este requerimiento no es necesario la certeza sobre el peligro de fuga.

Respecto al investigado **Polanco Zevallos**, se tiene que en la comunicación le requiere a Obregon mansillo una cotización que no era de su función recibir, conforme indica su defensa; que respecto a las actuaciones que eran regularizables, no se advierte el documento solicitado por Jorge Polanco, advirtiéndose indicios colusorios.

Respecto a **Sotelo Zorrilla**, refiere que este indicaba los horarios de entrega, la forma en que se entregaba, los rotulados, lo recibido corresponde a un acto de corrupción; asimismo, al margen de que no tenga las facilidades económicas, no implica que no se pueda retirar o irse de su residencia a provincia. De otro lado, SALOG es una empresa que trabaja con Essalud, trabajaba directamente con CEABE, estaba vinculado a los trabajadores con Essalud. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 425 CP.

Respecto a **Del Busto Herrera**, señala que dicho investigado salió del país al día siguiente del allanamiento y no comunico al Ministerio Público, luego presento documentos. Respecto a la sobrevaloración, se tiene de las comunicaciones que tres tomógrafos iban a ingresar a precio regular y tres tomógrafos iban a ingresar con precios sobrevalorados, sobre las diligencias que se van actuar, se emitió la disposición 15, en la que se consigna las diligencias que se van a llevar a cabo. Existe un riesgo de que el señor del Busto podría salir del país.

Respecto a **Altamirano Ramirez**, señala que se hace el requerimiento a raíz de las sospechas reveladoras respecto a los registros de comunicaciones que dan cuenta de una concertación y presunto sobrecosto; existe sospecha directa en cuanto a su presunta relación amical con Molinelli, al punto que le era informadas las contrataciones, teniendo información de calidad respecto a la presunta sobrevaloración y luego le eran comunicadas a Obregon, para ver la forma como poder ayudar y fastidiar a los funcionarios públicos que no estarían de acuerdo con las contrataciones.

Respecto a **Carrillo Gutierrez**, señala que respecto al domicilio se tiene que son distintos, respecto al video, la interpretación que ha realizado la defensa no es tan cierta, porque el acta de la comunicación relevante N° 02 se refiere a lentes y no a cajas. A fojas catorce del requerimiento, obra otra comunicación relevante sobre los lentes.

Respecto a **Chuquihuaranga Santivañez**, señala que el investigado ha firmado el contrato con Essalud en representación de Via Ayaychan como gerente general, sin embargo, tiene vinculación con el coinvestigado Rocky Carrillo en la empresa Bloom Comunicaciones desde el año 2019; sin embargo a pesar de los contratos millonarios que ha firmado no tiene salidas del país.

Respecto a **Messinas Chiabra**, señala que ya se ha puesto a la vista el cuadro de la DIVIAC quienes han formulado las actas, donde se ha la revisión de los precios de importación de los mismos. Debe tenerse en cuenta la comunicación de Obregon y Altamirano, sobre los 6 tomógrafos en la conversación de 16 de agosto de 2020 (registro de comunicación N° 33), de la cual se entendería una sobrevaloración.

9. En ese sentido precisó que esos hechos fácticos se sostienen con los siguientes elementos de convicción:

- ❖ **Informe N° 062-2020-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP N° 01** emitido por la División de Investigación de Alta Complejidad, personal del Dpto. de Investigaciones Especiales-1 de la DIVIAC-PNP, dio cuenta sobre presuntos actos de Corrupción de Funcionarios relacionadas a Contrataciones Directas efectuadas por el Seguro Social de Salud - ESSALUD con los proveedores IMPORTACIONES VIA AYAYCHAN SAC y TECNOLOGIA NACIONAL E INDUSTRIAL S.A., durante el año 2020.
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 32.** El Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones de fecha 25SEP2020 **TRANSCRIPCION N° 32**, de fecha **27AGO2020** a horas 17:53:01, entre los interlocutores **“FERNANDO”** (945701838) y **“GUILLERMO”** (976063336). Precizando que, “Fernando” fue identificado

como **Fernando Obregón Mansilla** (vinculado al proveedor) mientras que “Guillermo” no fue identificado.

HECHO N° 01

- ❖ **Registro de Comunicación relevante 01.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 01**, de fecha **10AGO2020** a horas 20:26:48, entre los interlocutores **“FERNANDO”** (945701838) y **“RAFAEL”** (991255236). ID: 1000017366474. Precizando que, “Fernando” fue identificado como **Fernando Obregón Mansilla** (vinculado al proveedor) mientras que “Rafael” fue identificado como **Rafael Jaime Sotelo Zorrilla** (Encargado de Almacén de SALOG - ESSALUD).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 02.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 02**, de fecha **10AGO2020** a horas 21:03:13 entre los interlocutores **“FERNANDO”** (945701838) y **“ROCKY”** (945106978). ID: 1000017367316. Precizando que, “Fernando” fue identificado como Fernando OBREGÓN MANSILLA (Proveedor) mientras que “Rocky” fue identificado como Rocky Jim CARRILLO GUTIERREZ (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 03.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 03**, de fecha **11AGO2020** a horas 08:09:59 entre los interlocutores **“FERNANDO”** (945701838) y **“MANUEL”** (998818845). ID: 1000017376447. Precizando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor) mientras que “Manuel” fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 04.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 04** de fecha **11AGO2020** a horas 09:12:07 entre los interlocutores **“JUAN”** (998720846) y **“FERNANDO”** (945701838). ID: 1000017378654. Precizando que, “Fernando” fue identificado como Fernando (Proveedor) y “Juan” identificado como Juan José Guzmán Ayala (Chofer que llevó los bienes).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 05.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 05** de fecha **11AGO2020** a horas 09:25:01 entre los interlocutores **“FERNANDO”** (945701838) y **“RAFAEL”** (991255236). ID: 1000017379137. Precizando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Rafael” fue identificado como Rafael Jaime Sotelo Zorrilla (Encargado de Almacén de SALOG - ESSALUD).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 06.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 06** de fecha **12AGO2020** a horas 08:40:20 entre los interlocutores **“ROCKY”** (945106978) y **“FERNANDO”** (945701838). ID. N° 1000017413115. Precizando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Rocky” fue identificado como Rocky Jim Carrillo Gutiérrez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 07.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 07** de fecha **12AGO2020** a horas 18:11:02 entre los interlocutores **“RAFAEL”** (991255236) y **“FERNANDO”** (945701838). ID: 1000017431742. Precizando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor) mientras que “Rafael” fue identificado como Rafael Jaime Sotelo Zorrilla (Encargado del Almacén de SALOG - ESSALUD).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 08.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 08** de fecha **13AGO2020** a horas 09:16:53 entre los interlocutores **“FERNANDO”** (945701838)

y **“RAFAEL”** (991255236). ID: 1000017447178. Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor) mientras que “Rafael” fue identificado como Rafael Jaime Sotelo Zorrilla (Encargado del Almacén de SALOG - ESSALUD).

- ❖ **Registro de Comunicación relevante 09.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 09** de fecha **13AGO2020** a horas 11:03:18 entre los interlocutores **“FERNANDO”** (945701838) y **“RAFAEL”** (991255236). ID: 1000017451405. Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor) mientras que “Rafael” fue identificado como Rafael Jaime Sotelo Zorrilla (Encargado del Almacén de SALOG - ESSALUD).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 10.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de Fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 10** de fecha **13AGO2020** a horas 11:04:21 entre los interlocutores **“FERNANDO”** y **“CARLOS”** (951809714). ID: 1000017451419. Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Carlos” se encuentra en proceso de identificación.
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 11.** El **acta de recolección y control de las comunicaciones** de fecha 25SET.2020, con **Registro de la Comunicación N° 04** de fecha **14AGO2020**, a horas **11:52:32** sostenido entre **“CRISTHIAN”** (987568832) y **“FERNANDO”** (945701838). Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Cristhian” identificado como Cristhian Dereck Alcántara Castañeda.
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 12.** El **acta de recolección y control de las comunicaciones** de fecha 25SET.2020, con **Registro de la Comunicación N° 05** de fecha **14AGO2020**, a horas **12:02:40** sostenido entre **“NN (F)”** (987408519) y **“FERNANDO”** (945701838). Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que NN, en proceso de identificación, sería su esposa “Mari”.
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 13.** El **acta de recolección y control de las comunicaciones** de fecha 25SET.2020, con **Registro de la Comunicación N° 06** de fecha **14AGO2020**, a horas **13:10:51** sostenido entre **“NN (F)”** (987408519) y **“FERNANDO”** (945701838). Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 14.** El **Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones** de fecha 21JUN2021 **TRANSCRIPCIÓN N° 11** de fecha **17AGO2020** a horas 08:42:28 entre los interlocutores **“FERNANDO”** (945701838) y **“RAFAEL”** (991255236). ID:1000017566510. Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Rafael” fue identificado como Rafael Jaime Sotelo Zorrilla (Encargado del Almacén de SALOG - ESSALUD).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 15.** El **acta de recolección y control de las comunicaciones** de fecha 25SET.2020, con **Registro de la Comunicación N° 10** de fecha **17AGO2020**, a horas **20:29:31** sostenido entre **“MANUEL”** (998818845) y **“FERNANDO”** (945701838). Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Manuel” fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 16.** El **acta de recolección y control de las comunicaciones** de fecha 25SET.2020, con **Registro de la Comunicación N°16** de fecha **20AGO2020**, a horas **09:05:56** sostenido entre **“MANUEL”** (998818845) y **“FERNANDO”** (945701838). Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Manuel” fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).

- ❖ **Registro de Comunicación relevante 17.** El Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones de Fecha 21JUN2021 TRANSCRIPCIÓN N° 12 de fecha 21AGO2020 a horas 14:59:56 entre los interlocutores “JOSÉ” (989804847) y “FERNANDO” (945701838). ID:1000017712572. Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 18.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 25SET.2020, con Registro de la Comunicación N°22 de fecha 25AGO2020, a horas 10:11:49 sostenido entre “POLANCO” (997361030) y “FERNANDO” (945701838). Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Polanco” fue identificado como Jorge Pacífico Polanco Zevallos.
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 19.** El Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones de Fecha 21JUN2021. TRANSCRIPCIÓN N° 13 de fecha 25AGO2020 a horas 10:51:46 entre los interlocutores “LUIS CHAVEZ” (996502391) y “FERNANDO” (945701838). ID: 1000017825243. Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 20.** El Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones de fecha 21JUN2021. TRANSCRIPCIÓN N° 14 de fecha 25AGO2020 a horas 12:18:04 entre los interlocutores “RAFAEL” (991255236) y “FERNANDO” (945701838). ID. N° 1000017828441. Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Rafael” fue identificado como Rafael Jaime Sotelo Zorrilla (Encargado del Almacén de SALOG - ESSALUD).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 21.** El Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones de Fecha 21JUN2021. TRANSCRIPCIÓN N° 15 de fecha 25AGO2020 a horas 13:37:22 entre los interlocutores “ELVIS” (6332110) y “FERNANDO” (945701838). ID. N° 1000017831373. Precisando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor).
- ❖ **Acta de Recepción de Especies** de Fecha 28MAY2021. Se obtuvo la información sobre el precio en el mercado nacional de los lentes contra las salpicaduras, obteniendo tres (03) muestras de los lentes con las mismas especificaciones técnicas solicitadas en la Contratación Directa N° 168-2020- ESSALUD/CEABE-1 “Adquisición de dispositivos médicos lentes de seguridad contra salpicaduras”; muestras con diferentes precios y modelos, lo cual permitió tener conocimiento del valor en el mercado de dichos productos.
- ❖ **Acta de Recepción de Información** de Fecha 23ABR2021. Al realizar las pesquisas sobre las empresas, Importaciones VIA AYAYCHAN, MAR Publicidad SAC, SPEEDYMEN'S, se obtuvo información sobre posibles movimientos bancarios, que fue plasmada en el Acta respectiva, como compras de activos, pasivos, muebles e inmuebles que estaría realizando los gerentes de las empresas mencionadas, así como adquisiciones en el Perú y el extranjero de casas y vehículos, que estarían realizando Manuel Altamirano Ramírez y otras personas vinculadas.
- ❖ **Búsqueda de información de Fuente Abierta**, del sistema de Migraciones y otras fuentes de acceso público, se obtuvo información de que, Manuel Altamirano Ramírez viajó a los Estados Unidos de Norte América, posiblemente con la finalidad de constituir una empresa en dicho país
- ❖ **Informe Técnico N° 208-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020**, suscrito por Cesar Carreño Díaz – Gerente Central de Operaciones del CEABE – ESSALUD y Carolina Cabanillas Horna – Gerente de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de ESSALUD, concluye que *“Se sustenta la necesidad de haberse efectuado la adquisición de dispositivos médicos – Lente de Seguridad contra salpicaduras, bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico, a razón de la coyuntura que viene atravesando*

nuestro país a causa de la propagación COVID 19, por lo que solicita a su despacho continuar con el trámite pertinente para proceder con la regularización de la Resolución que aprueba la contratación directa por la citada causal (...)".

HECHO N° 02

- ❖ **Registro de Comunicación relevante 01.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 25SET.2020, con Registro de la Comunicación N° 09 de fecha 16AGO2020, a horas 22:32:49 sostenido entre "NN (M) y/o MANUEL" (998818845) y "FERNANDO" (945701838). Precizando que, "Fernando" fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que "Manuel" fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 02.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 25SET.2020, con Registro de la Comunicación N° 12 de fecha 18AGO2020, a horas 13:54:15 sostenido entre "MANUEL" (998818845) y "FERNANDO" (945701838). Precizando que, "Fernando" fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que "Manuel" fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 03.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 25SET.2020, con Registro de la Comunicación N° 23 de fecha 25AGO2020, a horas 11:11:04 sostenido entre "MANUEL" (998818845) y "FERNANDO OBREGON" (945701838). Precizando que, "Fernando" fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que "Manuel" fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 04.** El Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones de Fecha 23JUN2021 TRANSCRIPCION N° 05 de fecha 25AGO2020 a horas 11:25:57, entre los interlocutores "MANUEL ALTAMIRANO" (998818845) y "FERNANDO" (945701838). ID: 1000017826645. Precizando que, "Fernando" fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que "Manuel" fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 05.** El Acta de Escuchas Telefónicas y Transcripciones de las Comunicaciones de Fecha 23JUN2021 TRANSCRIPCION N° 07 de fecha 27AGO2020 a horas 16:16:20, entre los interlocutores "MANUEL" (998818845) y "FERNANDO" (945701838). ID: 1000017903971. Precizando que, "Fernando" fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que "Manuel" fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 06.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 25SET.2020, con Registro de la Comunicación N° 37 de fecha 30AGO2020, a horas 14:52:48 sostenido entre "MANUEL" (998818845) y "FERNANDO OBREGON" (945701838). Precizando que, "Fernando" fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que "Manuel" fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 07.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 05OCT.2020, con Registro de la Comunicación N° 12 de fecha 04SET2020, a horas 18:19:14 sostenido entre "FERNANDO OBREGON" (945701838) y "MANUEL" (998818845). Precizando que, "Fernando" fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que "Manuel" fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 08.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 05OCT.2020, con Registro de la Comunicación N° 15 de fecha 07SET2020, a horas 14:41:12 sostenido entre "MANUEL" (998818845) y "FERNANDO OBREGON" (945701838). Precizando que, "Fernando" fue identificado como Fernando

Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Manuel” fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).

- ❖ **Memorando N° 2481-GCOP-ESSALUD-2020 de fecha 05AGO2020**, la Gerencia Central de Operaciones comunica a la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, el cuadro de estimación para la adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia.
- ❖ **Informe N° 071-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020** del 18AGO2020 la Gerencia Central de Operaciones emitió el sustento técnico para la Adquisición de Seis (06) Tomógrafos Básico de emergencia para las Redes Prestacionales Almenara, Rebagliati, Sabogal y Redes Asistenciales de Moquegua e Ica.
- ❖ Mediante **correo electrónico de fecha 26AGO2020**, la Sub Gerencia de Programación y Elaboración del Expedientes del CEABE, realizó la invitación a proveedores del rubro, a fin de que coticen el bien solicitado, adjuntando las especificaciones técnicas y el requerimiento formulado.
- ❖ Cotizaciones de la Empresas GE HEAL THCARE DEL PERU SAC., SIEMENS HEALTHCARE SAC y TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A.; siendo que la empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. (TECNASA), fue la única que cumplió con el requerimiento de la entidad.
- ❖ **MEMORANDO N° 1993-CEABE-ESSALUD-2020**, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos solicita a la Gerencia Central de Operaciones la remisión de las Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales para la Adquisición de los Equipos biomédicos a contratar.
- ❖ **MEMORANDO MULTIPLE N° 104-GCOP-ESSALUD-2020 de fecha 21AGO2020** solicita a la Gerencia de Proyectos de Inversión y a la Central de Bienes Estratégicos si persiste la necesidad de dicha contratación.
- ❖ **MEMORANDO N° 1637-GCPI-ESSALUD-2020 de fecha 21AGO2020** la Gerencia Central de Proyectos de Inversión remite las condiciones generales a la Gerencia Central de Operaciones, siendo estas remitidas a la CEABE mediante **MEMORANDO N° 2873-GCOP-ESSALUD-2020 en la misma fecha**.
- ❖ **MEMORANDO N° 2029-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 25AGO2020** la central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos solicita adecuar las condiciones generales a la Gerencia Central de Operaciones.
- ❖ **MEMORANDO N° 1684-GCPI-ESSALUD-2020** de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión remite las condiciones generales según lo solicitado.
- ❖ **MEMORANDO N° 178-SGECC-GEP-GCPI-ESSALUD-2020 del 26NOV2020** la Gerencia de Equipamiento y Complementarios remite a la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes, la actualización de las condiciones generales producto de las consultas y observaciones para la adquisición de los Tomógrafos básicos de emergencia.
- ❖ **Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro** de fecha **18DIC2020**, suscrita por **Marco Antonio Ortiz De La Cruz** – Órgano Encargado de las Contrataciones, con el cual aprueba los resultados de la admisibilidad
- ❖ **El Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (bienes)** de fecha **18DIC2020**, suscrito por Marco Ortiz De La Cruz – Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos CEABE – ESSALUD, mediante el cual señala los datos generales, la información sobre el requerimiento y el resultado de la indagación del mercado de la CONTRATACION DIRECTA N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1 “Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia”.

- ❖ El **Informe Técnico N° 470-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020**, de fecha **18DIC2020**, suscrito por Cesar Carreño Díaz – Gerente Central de Operaciones de ESSALUD y Carolina Cabanillas Horna – Gerente Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de ESSALUD, mediante el cual concluye que existe la necesidad de efectuar la “Adquisición de Tomógrafos Básico de emergencia” en el marco de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico, solicitando al despacho de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica continúe con el trámite correspondiente para proceder con la regularización de la Resolución que aprueba la contratación directa.
- ❖ El **Informe Legal N° 730-GCAJ-ESSALUD-2020** suscrito por Renzo Zárate Miranda – Gerente Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD, mediante el cual concluyen que resulta procedente aprobar la Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1 “Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia” bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico por el monto total de S/ 13’380,000.00 soles, con la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. (TECNASA).
- ❖ **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1163-PE-ESSALUD-2020**, suscrito por Fiorella G. Molinelli Aristondo – Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, mediante la cual resuelve aprobar la Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1 bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico.
- ❖ **Dos (02) reportes de la página del SEACE** respecto a la presentación de ofertas y otorgamiento de Buena Pro, efectuada por la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. para la Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia.
- ❖ **Contrato N° 4600054710 – Contratación Directa N° 338-2020-ESSALUD/CEABE-1 (2098D03381)** para la “Adquisición de Tomógrafos Básico de Emergencia” entre el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A. (TECNASA).

HECHO N° 03

- ❖ **Registro de Comunicación relevante 01.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 25SET.2020, con Registro de la Comunicación N° 25 de fecha 26AGO2020, a horas 08:55:38 sostenido entre “MANUEL” (998818845) y “FERNANDO OBREGON” (945701838). Precizando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Manuel” fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Registro de Comunicación relevante 02.** El acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 25SET.2020, con Registro de la Comunicación N° 36 de fecha 30AGO2020, a horas 14:24:10 sostenido entre “FERNANDO OBREGON” (945701838) y “MANUEL” (998818845). Precizando que, “Fernando” fue identificado como Fernando Obregón Mansilla (Proveedor), mientras que “Manuel” fue identificado como Manuel Luis Altamirano Ramírez (Proveedor).
- ❖ **Informe Técnico N° 386-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020**, suscrito por Cesar Carreño Díaz Gerente Central de Operaciones y Carolina Cabanillas Horna Gerente Central de Abastecimientos de Bienes Estratégicos de ESSALUD.
- ❖ **Informe Legal N° 613-GCAJ-ESSALUD-2020** suscrito por Renzo Zarate Miranda Gerente Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD concluyendo que resulta procedente aprobar la Contratación Directa.
- ❖ El **13 de noviembre de 2020** se publica en la Plataforma del SEACE, la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1013-PE-ESSALUD-2020** suscrito por Fiorella g. Molinelli Aristondo Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, que resuelve **aprobar** la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1.

- ❖ **Plataforma del SEACE las Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1**, para la Adquisición de Trescientas treinta mil unidades de Lentes de Seguridad contra Salpicaduras. Se señala en la página 12 de las Bases, que la entrega de los bienes se realizará en la Av. El Sol N° 400, Prov. Constitucional del Callao.
- ❖ **Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias** de la Contratación Directa N° 342-2020, suscrito por el Licenciado Marco Ortiz De La Cruz.
- ❖ **Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro** de la Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1, firmado por Marco Antonio Ortiz De La Cruz, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC).
- ❖ **Contrato N° 4600054520**, firmado por **Marco Antonio Ortiz De La Cruz**, en su calidad de Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos y por el sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos **José Luis Obregón Pomayay**; y por parte de la empresa VIA AYAYCHAN SAC, su Gerente General **José Nicanor Chuquihuaranga Santibáñez**, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL y 00/100 soles (S/. 5'940,000.00) por la adquisición de 330,00 unidades de Lentes de Seguridad contra Salpicaduras, por valor de S/. 18.00 soles.

HECHO N° 04

- ❖ **Informe N° 014-GCL/GCOP/GOPTE-ESSALUD-2020**, suscrito por Victor Hugo Arispe Qwistgaard, Gerente de Operaciones Territoriales de la Gerencia Central de Operaciones, Cesar Carreño Díaz, Gerente Central de Operaciones y Cesar Cárdenas Castillo, Gerente de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística, informando la necesidad de haberse efectuado la Contratación Directa.
- ❖ **Informe Legal N° 201-GCAJ-ESSALUD-2020** suscrito por Renzo Zarate Miranda Gerente Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD concluyendo que resulta procedente aprobar la Contratación Directa N° 026.
- ❖ **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 402-PE-ESSALUD-2020** suscrito por Fiorella G. Molinelli Aristondo Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, que resuelve **APROBAR** la Contratación Directa N° 026-2020-ESSALUD/GCL-1.
- ❖ **Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 26-2020-ESSALUD/GCL-1**, para la Adquisición de 76817 galones de Alcohol Isopropílico. Se señala en dichas Bases, que la entrega de los bienes se realizará en la Av. Arenales cdra. 13 – 2do. Sótano, Jesús María.
- ❖ **Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias de la Contratación Directa N° 342-2020**, suscrito por Cesar Cárdenas Castillo, como Gerente de Abastecimiento de la Central de Logística.
- ❖ **Contratación Directa N° 26-2020-ESSALUD/GCL-1**, firmado por Cesar Cárdenas Castillo, en su calidad de Gerente de Abastecimiento de la Central de Logística.
- ❖ **Contrato N° 4600053735**, firmado por Cesar Augusto Cárdenas Castillo, en su calidad de Gerente de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística de ESSALUD y por el sub Gerente de Adquisiciones de la Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística **Luis Miguel Martín Cassano Muñante**; y por parte de la empresa VIA AYAYCHAN SAC, su Gerente General **José Nicanor Chiquihuaranga Santibáñez**, por la suma de **cuatro millones doscientos veinticuatro mil soles** y 00/100 soles (S/. 4'2240,000.00) por la adquisición de 76,817 de Galones de Alcohol Isopropílico de 70% v/v, por valor de S/. 55.00 soles precio unitario.

HECHO N° 05

- ❖ **Informe N° 173-.GCL-ESSALUD-2020**, suscrito por **Cesar Augusto Cárdenas Castillo**,

Gerente Central de Logística, quien emite informe complementario que sustenta la necesidad de la adquisición de la preinstalación de los equipos de tomografía.

- ❖ **Informe Legal N° 663-GCAJ-ESSALUD-2020** suscrito por **Renzo Zarate Miranda** Gerente Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD concluyendo que resulta procedente aprobar la Adquisición de servicio.
- ❖ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1083-PE-ESSALUD-2020 suscrito por **Fiorella G. Molinelli Aristondo** Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, que resuelve **APROBAR** la Contratación Directa N° 130-2020-ESSALUD/GCL-1.
- ❖ **Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 130-2020-ESSALUD/GCL-1**, para la “Adquisición del Servicio de Pre-Instalación para los Equipos de Tomografía Básica de Emergencia, correspondiente al Equipamiento de Equipos de Diagnóstico por Imágenes de los EESS del Seguro Social de Salud (ESSALUD)”. Se publica a la misma hora, el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias.
- ❖ **Acta de otorgamiento de la buena pro** de la Contratación Directa N° 130-2020-ESSALUD/GCL-1, firmado por **Cesar Cárdenas Castillo**, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC).
- ❖ **Contrato N° 4600054322**, firmado por **Cesar Augusto Cárdenas Castillo**, en su calidad de Gerente de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística y por **Luis Miguel Martin Cassano Muñante**, Sub Gerente de Adquisiciones de la Gerencia de Abastecimiento **José Luis Obregón Pomayay**; y por parte de la empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A., el Sr. **Jorge Máximo Del Busto Herrera**, en calidad de Gerente General, por la suma de Dos millones seiscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete y 00/100 soles (S/. 2'651,257.15) por el Servicio de Pre Instalación para los equipos de tomografía básica de emergencia.

Absolución de las defensas técnicas

10. La defensa técnica de **Molinelli Aristondo**, solicita se declare infundado el requerimiento, por cuanto no se reúnen los presupuestos básicos, sobre apariencia delictiva, o que exista peligro de fuga o de obstaculización. De otro lado, el Ministerio Público no señala que el requerimiento resulte indispensable para la averiguación de la verdad en los hechos investigados.

A su patrocinada se le imputa ser líder de la organización de estructura piramidal/vertical, se le imputa aprobar contrataciones directas previa concertación, sin embargo, no existe ningún elemento de convicción respecto a su patrocinada, sino respecto de terceros. Los hechos por los que se le investiga corresponden a los Hechos 01, 02 y 03, sin embargo, no se indican los actos de concertación que afirma la fiscalía. No existen comunicaciones telefónicas en forma previa, durante o posterior a las contrataciones directas, ni tampoco algún testigo o prueba documental que la sindique. No habría puesto a ninguna persona clave pues no puede hacerlo libremente pues conforme la Ley N° 27056 debe dar cuenta al Consejo Directivo por la designación o remoción del Gerente General.

SALOG es una entidad privada, que mediante un contrato de asociación publico privado, ha sido contratado por Essalud para que sea encargada de los almacenes de Essalud y la función de recepción y verificación de los bienes que ingresan al almacén corresponde a SALOG SA, y la función de supervisar y fiscalizar el acto de recepción y verificación de los bienes,

corresponde a la empresa supervisora CURRIE & BROWN MEXICO Sucursal del Perú.

Conforme el numeral 101.2 del RLCE su patrocinada como titular de la entidad aprueba las contrataciones directas, para lo cual requiere sustento técnico y legal contenidos en el informe o informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Las contrataciones directas 168-2020, 338-2020, 338-2020 fueron aprobadas debido a informes técnicos de la Gerencia Central de Operaciones y Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos y en los Informes Legales de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica.

Los informes de control de la contraloría no le han atribuido responsabilidad administrativa o penal, tal como se señala en el Informe N° 089-2021-2-0251-SCE de la contratación directa 168-2020 y el Informe N° 092-2021-2-0251-SCE de la contratación directa 342-2020, en su condición de titular de la entidad realizó una serie de acciones a efectos de verificar la legalidad de las contrataciones directas 168-2020, 338-2020, 338-2020, así como acciones de supervisión de la Oficina de Integridad y de control posterior de actos preparatorios, así también solicitó la actuación concurrente de la Contraloría General de la República a los procedimientos de contrataciones directas por causal de situación de emergencia.

Respecto al peligro de fuga, no existe ninguno, pues no existe riesgo de no retorno al país; el esposo e hija mayor de su patrocinada han viajado para vacunarse por el covid el 25.04.21. Su patrocinada viajó a la ciudad de Colombia desde el 09 al 12 de diciembre de 2021 informando al Ministerio Público, es por ello que le requirió su pasaporte que previamente le había entregado a dicha entidad. La gravedad de la pena no fundamenta el peligro de fuga como señala el Ministerio Público. Su patrocinada tiene arraigo familiar, laboral, tiene un contrato de trabajo indeterminado con la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo como Decana de la Facultad de Ciencias Empresariales, también se encuentra estudiando en la Facultad de derecho de dicha Universidad, con lo que la limitación de ausencia de localidad le restringiría su ámbito laboral.

En su **duplica**, reitera los argumentos, y que su patrocinada siempre ha tenido una conducta procesal adecuada. El registro de comunicación N° 32 haría referencia a una recomendación de trabajo y que no se referían a los hechos materia de investigación.

11. La defensa técnica de **Barredo Moyano**, se allana al requerimiento, sin embargo, señala que el plazo que solicita es excesivo, y mas aun, la limitación del desplazamiento en el territorio de Lima, señala que en los procesos de contrataciones de Essalud, cada área usuaria realiza su requerimiento y el CEABE consolida y presupuesta los bienes y servicios requeridos, se emiten informes que se remite a la gerencia de asesoría jurídica para que se verifique la legalidad de las contrataciones. Los tres informes técnicos, del área usuario, del CEABE y de asesoría jurídica eran remitidos a la Gerencia General y luego se remitía a la presidencia ejecutiva de Essalud

para que emita la realización respectiva que autorice la contratación directa de los bienes y servicios. Su patrocinado tenía como función visar ello, una vez que presidencia ejecutiva emitía la resolución, y por ley su patrocinado era quien suscribía los contratos, era su función legal y ese era el marco dentro de lo que se desempeñaba.

Su patrocinado no tiene intenciones de fugarse del país o de obstruir las investigaciones, y se allana al pedido del Ministerio público; de otro lado, indica que no existe elemento de convicción directo, o una conversación de mi patrocinado con los otros coimputados, por lo que, solicitamos se fije un plazo menor.

12. La defensa técnica de **Cabanillas Horna**, solicita se declare infundado el requerimiento; en cuanto al hecho N° 01 indica que su patrocinada asume con fecha 20.07.2020 como Gerente Central de Abastecimiento de Bienes Estatales, los actos preparatorios como actos de indagación de mercado se llevaron a cabo del 03.07.2020 al 08.07.2020 y los actos de ejecución se llevaron el 10.07.2020 (emisión de orden de compra); por lo que, es materialmente imposible que haya podido cometer los ilícitos porque todo se dio con anterioridad, su patrocinada ingreso a trabajar cuando ya estaba todo dirigido. Respecto al hecho N° 03, los instrumentos para la covid 19 tuvieron precios elevados al inicio de la pandemia, tales como mascarillas, oxímetros, entre otros. Señala que la realización de los actos preparatorios y de ejecución no están dentro del marco de sus funciones conforme al ROF, no realiza indagación de mercado, no realiza invitaciones, no recepciona y valida cotizaciones, entre otros.

Respecto al hecho N° 02 indica que la Gerencia central de operaciones es el área usuaria, la que solicita la adquisición de tomógrafos, que se corrobora con la Nota 715-GCOP-ESSALUD-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, mientras que la Gerencia central de proyectos de inversión es el área técnica que elabora las condiciones generales para la adquisición de tomógrafos y valida las cotizaciones presentadas por los proveedores y se corrobora con el Memorandum 1637-GCPI-ESSALUD. La fiscalía señala como presunta irregularidad, que la cotización de TECNASA fue actualizada y subsanada el 10.09.2020 en razón que ESSALUD habría advertido una sobrevaloración en los costos. TECNASA actualizo su cotización inicial porque no acreditaba documentalmente algunas especificaciones técnicas y no porque se haya advertido una sobrevalorización en los costos en los tomógrafos conforme el Informe N° 18-SGECC-GEP. Otra irregularidad que señala el Ministerio público es que se habría subsanado en un solo día la contratación N° 338-2020-ESSALUD-CEABE; sin embargo, se habría llevado a cabo en varios meses.

Respecto a la primera irregularidad, sobre el Informe Técnico N° 470-GCOP/CEABEESALUD del 18.12.2020 se advierte que los bienes fueron ingresados por el proveedor a partir del 16.09.2020 por lo que, a partir de esa fecha correrían los 30 días hábiles para la regularización de la documentación por lo que el plazo vencía el 28.10.2020, no obstante la remisión de ese informe fue extemporánea, fuera del plazo de regularización. La Dirección

Normativa del OSCE señala en el Oficio D000244-2020-OSCE-DTN del 05.08.2020 señala que la regularización es de 30 días, pero si el plazo hubiese vencido, la entidad igual debe regularizar la contratación, sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de dicha regularización. Respecto a la irregularidad sobre el Informe N° 1100-SGPYEE, se trata de que se habrían realizado invitaciones a más de 125 proveedoras, de los cuales se obtuvieron pocas cotizaciones, de tres empresas: GE Healthcare, Siemens Healthcare y Tecnasa, con lo que hubo una pluralidad de cotizantes. Respecto a la tercera irregularidad sobre el Informe 019-SGECC-GEP, se tiene que la única cotización que cumplía con las especificaciones técnicas era la de TECNASA.

Respecto a las imputaciones, sobre el Hecho N° 01, 02 y 03, se está criminalizando el ejercicio de la función de su patrocinada, pues sin un sustento técnico no podría dejar de cumplir sus funciones. De otro lado, durante las encargaturas o designación de los gerentes y subgerentes de la central de abastecimiento de bienes -CEABE, el señor Marco Ortiz de la Cruz, Edwin Sanchez Ventura, Alexis Chinchay Castillo, fueron nombrados en las diferentes áreas del CEABE con anterioridad al ingreso a laborar de su patrocinada. De otro lado, el Acuerdo plenario N° 01-2017- SPN señala que resulta imposible equiparar la estructura de un organismo publico con una organización criminal, por lo que, en este caso, no se puede atribuir calidad de integrante de organización criminal a su patrocinada en función a su cargo.

Respecto a los elementos de la organización criminal, el Ministerio Público no lo sustenta adecuadamente; en cuanto a la colusión no obra elemento de convicción que demuestre de forma directa o a través de indicios la relación de su patrocinada con los proveedores.

Señala que respecto al Hecho N° 02 se tiene que las comunicaciones telefónicas de Manuel Altamirano y Fernando Obregon (Comunicaciones N° 01, 02, 03) se realizaron entre el 16 y 25.08.2020, y la contratación directa N° 338-2020 inicio su indagación de mercado con fecha 28.08.2020, por lo que, las comunicaciones se refieren a una contratación anulada por su patrocinada mediante Resolución N° 282-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 que correspondían a ordenes de servicio a favor de TECNASA por la adquisición de 6 tomógrafos.

El Ministerio Público no ha justificado el test de proporcionalidad en el presente caso, asimismo, se indica que los fundamentos del peligro de fuga es que no vive en el lugar de su domicilio RENIEC, que tiene movimientos migratorios y la gravedad de la pena; sin embargo, su patrocinada tiene arraigos familiares, de bienes, laboral, entre otros.

Respecto a sus varios inmuebles o domicilios, se tiene que en la Corte Suprema en la Casación N° 1445-2018-Nacional ha indicado que ello no puede sustentar el peligro de fuga; respecto a la posibilidad o facilidad para pasar la frontera, la Casación N° 631-2015-Arequipa ya ha indicado que no sustenta el peligro de fuga, o aun así los muchos viajes que realiza; por el contrario debe interpretarse que existe arraigo porque sale y regresa al país,

ha entregado su pasaporte al Ministerio Público. Sobre la gravedad de la pena la Casación N° 626-2013-Moquegua, señala que la gravedad de la pena no es suficiente para establecer una presunción de fuga.

En su *duplica*, señala que el Acuerdo Plenario 03-2019 fundamento 35 señala que en esta etapa se exige una sospecha suficiente para dictar este impedimento de salida.

- 13.** La defensa técnica de **Carreño Díaz**, se allana al requerimiento, sin embargo, señala que el plazo que solicita es excesivo, señala que las contrataciones realizaron a mediados del 2020 en el contexto de la pandemia COVID-19, su patrocinado ejercía el cargo de Gerente Central de Operaciones de Essalud, y una de sus funciones era recopilar información respecto a las otras gerencias regionales a nivel nacional, y recibió la solicitud de lentes y de tomógrafos, y las requirió como área usuaria y consolidando las necesidades asistenciales del país. Respecto a la adquisición de los tomógrafos, quien realizaba las especificaciones técnicas era la gerencia central de proyectos de Inversión el cual estaba a cargo del Sr. Bobadilla, y con las especificaciones técnicas de los tomógrafos que desarrollo el sr. Bobadilla aunado a la necesidad de la adquisición de los tomógrafos, se trasladan al CEABE para que como bienes estratégicos sean remitidos al CEABE, quien hace el estudio de mercado es la gerencia central de logística, no el CEABE.

De otro lado, Essalud contrato a una empresa SALOG en el 2010 (como asociación publica privada) y esta empresa sirve como un almacén al Seguro Social, que no es dependiente, y su relación es eminentemente contractual y de servicios, SALOG tiene su propio personal que no es personal dependiente de Essalud. Esas conversaciones que han tenido los proveedores con SALOG, no tiene que ver con el personal de Essalud, pues ellos no trabajan en los almacenes de Essalud.

Su patrocinado no hace estudio de mercado de bienes y servicios y considera excesivo el lapso de tiempo, no existe conversaciones ni pruebas directas que vincule a su patrocinado, no se ha acreditado este acuerdo colusorio, inclusive los bienes incautados aun no han sido deslacrados.

- 14.** La defensa técnica de **Polanco Zevallos**, solicita se declare infundado el requerimiento, señala que no existiría congruencia entre la tesis mayor, sus datos, sus elementos de convicción, entre otros, frente a la imputación específica. Cuestiona el favorecimiento, el monto estaría sobrevalorado, que el bien no es idóneo, y que las escuchas telefónicas evidencian coordinaciones.

Los actos materiales específicamente atribuidos a su patrocinado es respecto al hecho 01 haber visado bases, actas y haber concertado en forma directa con Fernando Obregón la regularización de la documentación presentada por el proveedor; respecto al hecho 02, haber visado el acta de la buena pro.

La comunicación que se le atribuye a su patrocinado corresponde al Hecho 01, el registro N° 18; sin embargo, su participación es en la regularización,

toda vez que lo prioritario es la contratación y recepción de los bienes. En esa comunicación su patrocinado le requiere un documento a su interlocutor.

Su patrocinado habría tenido intervención en el hecho N° 01 al 08.09.2020, sin embargo, previamente ya se habrían producido actuaciones de indagación de mercado, adjudicación y emisión de informes leales; respecto al hecho N° 02, también existían actos administrativos previos a su intervención; respecto al hecho N° 03, también existían actos administrativos previos.

La finalidad de esta etapa es recabar elementos de convicción, no se advierte sea necesario la imposición de esta restricción para que la fiscalía lleve a cabo sus diligencias. En cuanto al peligro procesal, la discrepancia del domicilio RENIEC y la cantidad de viajes realizados, se tiene que su patrocinado acredita arraigo domiciliario y laboral, que el flujo de viajes es escaso y que no son recientes.

15. La defensa técnica de **Sotelo Zorrilla**, solicita se declare infundado el requerimiento, señala que su patrocinado trabajaba para Salutare, que es una empresa privada y por ello no pertenecía a la planilla de Essalud, su patrocinado no es servidor público, es un operario de almacén, su función era contar cajas y controlar el número de la mercadería, y rotular, no tenía que ver con el control de calidad, la mercadería solo pasaba por una revisión de muestreo, existía un área de Essalud que se encargaba de revisar el control de calidad. Conforme su contrato sus funciones eran de contar y entregar bienes en almacén, al acabar su contrato en noviembre de 2020, luego no se le renovó. Existían seis personas que se encargaban de contar, rotular y entregar al almacén, señala que si habría recibido dádivas (comida o bebidas) para que atiendan rápido pero no para dar la conformidad de los bienes. El Señor Fernando Obregon era quien coordinaba la entrega de los bienes, y las coordinaciones que hacía eran a nivel de almacén, no de otras áreas.

En el requerimiento se indica que era un operario formaría parte de la Organización Criminal, no tenía ninguna capacidad decisoria ni vinculación con nadie de Essalud. La referencia a la coordinación es con sus compañeros de almacén para recibir y descargar la mercadería, pero no hubo coordinación con funcionarios de Essalud y menos con la alta dirección.

Por último, señala que tiene arraigo familiar ya que vive en casa de sus padres, que es el lugar de allanamiento.

16. La defensa técnica de **Del Busto Herrera**, solicita se declare infundado el requerimiento, señala que el Ministerio Público no ha indicado cuales son las diligencias en las que necesita la presencia de su patrocinado; en este caso, solamente se han llevado siete diligencias desde la solicitud del impedimento de salida del país.

TECNASA solo está relacionada con el Hecho N° 02, su patrocinado no participa en ninguna conversación, ni ningún representante de dicha empresa, las comunicaciones son entre Altamirano y Obregon, y que habrían coordinado con la empresa TECNASA, pero esta coordinación se realiza

entre particulares y no con Essalud. Se imputa a su patrocinado como dueño de la empresa TECNASA, sin embargo, el no es el único dueño.

Señala que su patrocinado tiene arraigo laboral en una empresa de 35 años, y arraigo familiar, tiene 78 años, hijos y nietos, la discrepancia sobre el número de su domicilio RENIEC no puede sustentar el peligro de fuga, ya que es el mismo que corresponde a donde se realizó el allanamiento. Tiene arraigo social porque es socio del club Miraflores, del Jockey Club del Perú.

Por último, respecto a la presunta sobrevaloración, respecto a la declaración aduanera, el Ministerio Público no ha considerado que existen costos adicionales de impuestos, de otro lado, su patrocinado si comunico la salida del país al fiscal y se debió a un tema de salud, y también presentaron documentos al juzgado.

En su *duplica*, señala que el Ministerio Público en su requerimiento señala solo inferencias sin ninguna prueba directa.

17. La defensa técnica de **Altamirano Ramirez**, solicita se declare infundado el requerimiento, refiere que no existe sospecha reveladora, pues los elementos de convicción se refieren a las conversaciones entre particulares, no existe comunicaciones con funcionarios públicos. Estando a la imputación como colaborador contra su patrocinado, se tiene que la fiscalía no ha señalado cual es el deber funcional infringido de los funcionarios públicos, de otro lado, la fiscalía señala que los roles se han distribuido, entonces con que funcionario habría concertado, no se ha indicado, tampoco señala cuando se realizó el acto de concertación.

Respecto a las comunicaciones, se tiene que Sotelo Zorrilla no es funcionario público, y el señor Altamirano no participa en la coordinación, no existe comunicación entre funcionarios, solo hay comunicación entre particulares, lo cual no constituye un acto de corrupción. SALOG SA es una empresa privada que pudiera tener un vinculo contractual con Essalud, pero ello no ha sido corroborado por el Ministerio Público, y Rafael Zorrilla ha señalado que no tiene vinculo con SALOG sino con SALUTARE SAC.

Respecto a la apariencia de buen derecho, se tiene que la imputación realizada por la fiscalía, no se encuentran corroboradas, no hay sobrevaloración entonces no hay colusión agravada. Respecto a que la medida resulte indispensable para la averiguación de la verdad, el Ministerio Público no lo sustenta, y no hay diligencias en las que se haya indicado ello. Respecto al peligro de fuga, su patrocinado ha salido y ha vuelto al Perú, y ha comunicado ello al Ministerio Público.

18. La defensa técnica de **Angeles Chumacero** y **Wun García**, solicita se declare infundado el requerimiento, no cumple con los presupuestos del requerimiento, sobre peligro procesal, de fuga o de obstaculización, por cuanto la empresa de sus patrocinados no ha participado en ninguna de las contrataciones, tampoco ninguno de su patrocinados ha participado en ninguna de ellos, debiendo tenerse en cuenta el artículo 78 del Código Civil,

en cuanto existe diferencia entre la personería jurídica y sus miembros. Respecto al hecho N° 01 y 03, indica que ni la empresa Speedymen´s o sus accionistas no han participado, ni escuchas telefónicas respecto a ellos, se señala que hay sobrevalorización porque con la declaración de aduanas el precio FOB, sin considerarse los otros costos asociados. Respecto al hecho N° 02 tampoco se ha participado.

Respecto al peligro de fuga de Angeles Chumacero, señala que la conducta migratoria es inocua (Casación N°1445-2018/Nacional, Casación N° 631-2015/Arequipa) La adquisición de bienes en el exterior y los viajes fuera del país no constituyen delito. Respecto al peligro de fuga de Wun Garcia, señala que no existe un riesgo concreto, solo existen especulaciones, la duración de la medida se encuentra ligada a las diligencias.

La empresa Speedymen´s no ha participado en forma en la contratación directa con Essalud, sino que esta empresa compra los lentes de seguridad, para que luego Via Ayaychan SAC los venda a Essalud, señala que no se tiene documento de venta entre ambas empresas.

Respecto a Wun Garcia, señala que este hace una denuncia de pérdida de documentos, de cheques, respecto a la empresa Mar Publicidad SA y los mismos eran trasladados por Jose Chuquihuaranga, quien era representante de Via Ayaychan, quien firma el contrato con Essalud. Respecto a la cotización, este tiene que ser de una empresa que tenga el rubro, lo cual no es necesario para la contratación directa.

19. La defensa técnica de **Carrillo Gutierrez**, solicita se declare infundado el requerimiento, señala que en la actualidad se ha realizado un cambio de domicilio en la RENIEC para actualizar el domicilio que es en el que siempre ha vivido. Respecto a la labor que realizaba era la de embalar, que no es lo mismo que preparar, no se creaba un lente de seguridad, las cajas que se tenían, era de productos reciclados, y esas cajas recicladas se tenían que reconstruir o reutilizar, por lo que, esos términos de chancaditos, champeaditos o alternativos, se referían a la caja y no a los lentes de seguridad.

El termino de canibalizar, significaba que poner un lente en una caja distinta. Existe un error en las interpretaciones de las conversaciones, el señor Carrillo es un trabajador que tiene deudas. Nunca se ha señalado que es representante legal de la empresa Speedymen. Refiere que Fernando Obregon no era un funcionario público y que por ello no se puede haber coludido.

Refiere que no hay peligro procesal ni hay elementos de convicción suficientes. No ha sido mano derecha, sino que solo es un trabajador y la comunicación en la que interviene es de inferior a superior. Actualmente se encuentra viviendo con su padre, tiene arraigo laboral pues se encuentra laborando en la empresa Bloom Communication en planilla y no tiene medios económicos para poder viajar.

En su *duplica*, refiere que no se ha realizado peritaje respectivo de las cajas, a efectos de determinar la calidad de los bienes.

20. La defensa técnica de **Chuquihuaranga Santibañez**, solicita se declare infundado el requerimiento, toda vez que su patrocinado ni siquiera ha salido del país, no hay peligro de fuga, ni de obstaculización, no se le ha tomado su declaración. Respecto a los vínculos con Speedymen SAC se están señalando documentos públicos que corresponde a la partida electrónica en la que se indica que es gerente general, se está criminalizando cuestiones empresariales o comerciales, no se ha señalado vinculación con funcionarios de Essalud. Señala que los elementos de convicción no acreditan colusión respecto de su patrocinado. Su patrocinado era Gerente general de Via Ayaychan SAC, y que actualmente se encuentra laborando en Bloom Communication con el señor Rocky Carrillo como su gerente.

21. La defensa técnica de **Ortiz De la Cruz**, solicita se declare infundado el requerimiento, por cuanto se le esta imputando haber formulado el resumen ejecutivo, suscribir el acta de la buena pro del hecho 01, 02 y 03; se indica que es ejecutor de las indicaciones del líder de la organización criminal, sin embargo, solo cumplía con su rol de encargado del área de logística, que existían otros funcionarios que le preparaban los cuadros e invitaciones, y solo daba el check, dentro de su rol no otorgaba la buena pro, pues había un subgerente y programador.

Refiere que su patrocinado nunca ha salido del país, y que no se cumplen los presupuestos del impedimento de salida, existe diversa jurisprudencia que indica que para imponer esta medida deba ser necesaria la presencia de su patrocinado.

22. La defensa técnica de **Mesinas Chiabra**, solicita se declare infundado el requerimiento, por cuanto no hay elementos de convicción suficientes y que no hay diligencias que requieren la presencia indispensable de su patrocinado en la investigación. Señala que hay arraigos suficientes, y los movimientos migratorios refieren la existencia de viajes de trabajo, tiene una serie de obligaciones bancarias en el país (hipoteca, cuentas bancarias, etc), se encuentra laborando en Tecnasa desde hace varios años.

En su *duplica*, señala que en el tema de la sobrevaloración se tiene un prejujuamiento, existen pocos elementos que han sido analizados y reitera que no se cumplen con las exigencias normativas.

Cuestión a resolver

23. Del requerimiento fiscal presentado, así como de lo debatido en la audiencia, lo que corresponde determinar es: si se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento procesal, así como por la jurisprudencia, para la adopción de la medida de impedimento de salida y de la localidad de Lima Metropolitana para cada uno de los investigados.

De la medida de impedimento de salida

24. La medida de impedimento de salida se encuentra regulada en el artículo 295° CPP que a la letra dice: *"Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el fiscal podrá solicitar al juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante"*.
25. Que dicha medida se encuentra dentro de aquellas que regula nuestro CPP en el Título VI de la Sección III, denominada "Las medidas de Coerción Procesal"; que en el Título I de dicha Sección, denominado "Preceptos Generales" -aplicables a todas las medidas que allí se encuentran previstas-, se tiene el artículo 253° que establece los principios y finalidades de dichas medidas. Entre los principios tenemos el de intervención indiciaria, jurisdiccionalidad, legalidad, proporcionalidad; mientras que, entre sus finalidades, se encuentra la de prevenir riesgos de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.
26. Ahora bien, en cuanto a sus alcances, precisamente a raíz del debate surgido en la doctrina y en la jurisprudencia, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, ha establecido doctrina legal en relación a esta medida, fijando algunos criterios, los mismos que deberán ser invocados para resolver el presente caso, estando a lo precisado y a lo declarado en la parte resolutive del referido acuerdo¹. Ello precisamente en su labor de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, a fin de contribuir a la predictibilidad de las resoluciones judiciales.
27. Así se tiene que la Corte Suprema ha definido al impedimento de salida como:

*"(...) una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso. Con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito prevista en el artículo 2, ordinal 11, de la Constitución Política del Perú."*².

Esto último resulta relevante, pues, para aquellos que niegan su naturaleza de medida de coerción, sosteniendo que solo se limita al cumplimiento de la función de asegurar la indagación de la verdad, no se requiere que se

¹ En su decisión, el mencionado Acuerdo Plenario señala lo siguiente: "44°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos 19 al 23, 25 al 26, 34, y 38 al 40. 45° PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 16° del citado estatuto orgánico. 46° DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, sólo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República".

² Fundamento Jurídico 20, establecido como doctrina legal.

evidencie un peligro procesal por parte del imputado. Sin embargo, la Corte Suprema en relación a ello ha afirmado que:

*"(...) tal medida limitativa de derechos pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado, pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición".*³

Asimismo, se sostiene que: *"(...) su fundamento estriba en disminuir el riesgo de fuga del imputado".*⁴

Finalmente, el Supremo Tribunal concluye que: *"(...) el impedimento de salida en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal -esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes."*⁵

- 28.** Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de imponer una medida de impedimento de salida del país durante la etapa de diligencias preliminares, la Corte Suprema ha señalado:

*"Cuando en sede de diligencias preliminares ya se cuenta con un determinado nivel, siempre dentro de la noción de sospecha inicial simple, de imputación contra una persona debidamente individualizada -incluso más allá del debate teórico acerca de si debe denominársele "imputado" o no- es razonable permitir que en los casos de necesidad y/o urgencia, y para tutelar la propia investigación, desde el criterio rector de eficacia, se dicten determinadas medidas limitativas de derechos, siempre que la ley lo prevea y en el modo, oportunidad y forma que lo establezca. Desde la legitimidad constitucional de la medida, desde luego, es aceptable tal conclusión, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del principio de intervención indiciaria y los presupuestos y requisitos del principio de proporcionalidad".*⁶

Análisis del caso concreto

- 29.** Ahora bien, luego de revisar el requerimiento escrito, así como los argumentos expuestos por las partes durante la audiencia de su propósito, corresponde determinar, en primer lugar, la fundabilidad o no de la medida requerida, es decir, si se cumplen los presupuestos para su imposición. Para ello se deberá verificar *(i)* que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años; *(ii)* la existencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria); *(iii)* acreditación del riesgo concreto de fuga o de desaparición; *(iv)* que resulte indispensable para la indagación de la verdad; y, *(v)* que se cumpla con el principio de proporcionalidad.

- 30.** En primer lugar, se tiene que los hechos objeto de la presente investigación, estriban en las presuntas irregularidades de cinco procesos de contratación directa realizados por Essalud en el año 2020, los cuales han sido identificados por el Ministerio Público como Hecho N° 01, 02, 03, 04 y 05, y los investigados se encuentran relacionados a dichos hechos en la medida que

³ Fundamento Jurídico 22, establecido como doctrina legal.

⁴ Fundamento Jurídico 22, establecido como doctrina legal.

⁵ Fundamento Jurídico 23, establecido como doctrina legal.

⁶ Fundamento Jurídico 38, establecido como doctrina legal.

son funcionarios públicos de Essalud, son privados que se encuentran realizando funciones para Essalud, o se encuentran relacionados con los proveedores (o son terceros vinculados a estos) que fueron adjudicados con las contrataciones.

31. Que dichos hechos, tal como se encuentran narrados, señala el Ministerio Público que revisten apariencia delictiva y se adecuan al presunto delito de organización criminal y colusión agravada, descrito en el artículo 317 y segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal.

Que, teniendo en cuenta que el mencionado ilícito penal, se tiene que éste es sancionado con una pena no menor de cuatro años de pena privativa de libertad; por tanto, *el límite punitivo exigido para imponer este tipo de medidas se encuentra superado.*

32. En cuanto a la *suficiencia de elementos de convicción*, es del caso tener en cuenta el Acuerdo Plenario antes invocado, sobre impedimento de salida, cuando señala lo siguiente:

*“Es de destacar que según el numeral 2) del artículo 330 del CPP, «las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar si han tenido lugar los hechos objetos de conocimiento y su delictuosidad». Ello significa que existe una imputación preliminar -a diferencia de una imputación formal (artículo 336, numeral 1, del CPP)- sobre la base de una sospecha inicial simple, con un nivel de concreción razonable, en cuyo contexto sin duda el imputado tiene derechos y es factible la implementación de medidas limitativas, sujetas por lo demás a sus propios presupuestos en cuanto al juicio de imputación -una exigencia legal está en función a la propia realización de diligencias preliminares de investigación y otra, por sus propios presupuestos configurativos, a la imposición de medidas limitativas de derechos-. No sería razonable ni legítimo ni correspondería a un Estado Constitucional, una investigación por hechos que no tengan connotación penal y mucho menos, la denominada inquisitio generalis, entendida como una indagación general sobre una persona, sin elementos de juicio mínimos sobre una conducta con apariencia de delito o delitos”.*⁷

33. En este orden de ideas, habiéndose determinado que los hechos objeto de investigación revisten apariencia delictiva, corresponde determinar si los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público justifican la medida requerida.

En cuanto al delito de Organización Criminal

El Ministerio Público advierte la existencia una presunta Organización Criminal conformada por funcionarios públicos del Seguro Social de Salud – ESSALUD, quienes junto a terceras personas vinculadas al entorno de los funcionarios, venían ejecutando ilícitos penales relacionados a las adquisiciones de bienes en beneficio de determinados proveedores, entre ellos IMPORTADORES VÍA AYAYCHAN SAC y TECNOLOGÍA NACIONAL E INDUSTRIAL SA (TECNASA), ello en el contexto de la “Emergencia Sanitaria” a nivel nacional en relación al COVID-19, lo cual fue aprovechado para realizar adquisiciones en perjuicio de los administrados y de dicha entidad de salud, con participación directa de los funcionarios a cargo de las oficinas administrativas públicas. Señala que la modalidad delictiva empleada

⁷ Fundamento Jurídico 38, establecido como doctrina legal.

por la Organización Criminal habría consistido en aprovechar su condición de funcionarios públicos, para centrar su atención en las necesidades de bienes que requería dicha entidad de salud, y, a partir de ello, ideaban formas de obtener un beneficio patrimonial ilícito previa concertación realizada con los representantes de determinadas empresas proveedoras, para que sean brindadas por estas últimas.

En cuanto al delito de Colusión Agravada

El Ministerio Público ha señalado la existencia de cinco procesos de adjudicación directa realizados por Essalud en el contexto de la pandemia COVID-19, señalados como hecho N° 01, 02, 03, 04 y 05, en el que se habrían advertido irregularidades en el proceso de selección del proveedor y en el proceso de entrega de los bienes a Essalud, a través de su almacén gestionado por la empresa SALOG SA.

En el hecho N° 01 y 03 se advierten las siguientes irregularidades:

- Interferencia de los terceros Fernando Obregon o Manuel Altamirano intervienen en la entrega de los bienes, pese a que el primero no tiene relación formal con los proveedores, y que el segundo, como accionista de uno de los proveedores (VIA AYAYCHAN SAC) no tenía intervención formal directa en la contratación, ya que quien era el gerente general de dicha empresa incluso refiere que Fernando Obregon se ocupe de las regularizaciones del contrato, (conforme los registros de comunicaciones N° 03, 15, 16, 17, 18 del hecho N° 01, y N° 01 y 02 del hecho 03),
- Elaboración deficiente de la indagación de precios, se advierte que se le solicita a Fernando Obregon la regularización de la cotización presentada (registro de comunicación N° 19 del hecho N° 01) y que la cotización habría solicitado a la empresa Q Medical SAC y VIA Ayaychan SAC, quienes no tenían el rubro de venta de los bienes objeto de contratación.
- La existencia de pago de dadas toda vez que Fernando Obregon en representación del proveedor ofrece en forma reiterada numerosas dadas al personal de SALOG SA para que les reciba los bienes sin contar, sin revisar el rotulado o su contenido (registro de comunicación N° 04, 05, 09, 11, 12, 20 del hecho N° 01).
- La entrega de bienes de calidad de deficiente (registro de comunicación N° 06, 10 del hecho N° 01), toda vez que no cumpliría los estándares de rotulados solicitados por la entidad.

En el hecho N° 02 se advierten las siguientes irregularidades:

- Interferencia de los terceros Fernando Obregon, Manuel Altamirano y Fiorella Molinelli (a quien se identifica como LA TIA conforme el registro de comunicación N° 32) intervienen en el proceso de selección del proveedor de los tomógrafos, señalando los mencionados que tenían conocimiento de documentación interna de Essalud vinculados a dicha adquisición (conforme los registros de comunicaciones N° 01, 02, 03, 06 del hecho N° 02)
- De otro lado, Fernando y Manuel hablan del segundo proceso de adquisición de tomógrafos en el que nuevamente resultaría ganador

TECNASA (registro de comunicación N° 05 del hecho 02), toda vez que el primer proceso habría sido anulado por la investigada Cabanillas Horna como jefa del CEABE, debido a problemas detectados en su cotización, señalando que le iban a ayudar a la empresa TECNASA.

- Elaboración deficiente de la indagación de precios, se advierte que Manuel Altamirano refiere que le van a indicar a TECNASA cual es el precio con el que van a ganar (registro de comunicación N° 07 del hecho N° 02); asimismo se tiene del Informe N° 1100-SGPYEE-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 18 de diciembre de 2021 que TECNASA presento su cotización con fecha 28.08.2020 la misma que fue actualizada con fecha 10.09.2020, fecha posterior al mencionado registro de comunicación.
- La existencia de pago de dadas, toda vez que Fernando Obregon refiere a Manuel Altamirano la existencia de cobros, (registro de comunicación N° 02 del hecho N° 02)
- La presunta sobrevalorización de bienes, ya que se modificarían las estructuras de costos para incrementar el precio (registro de comunicación N° 08 del hecho N° 02)

En el hecho N° 04 se advierte como irregularidad que se habría realizado una contratación directa especifica a favor de TECNASA por un servicio que debió ser incluida en el hecho N° 02, mas aun si se tiene en cuenta que en el proceso de contratación directa que fuera anulado por la investigada Cabanillas Horna si incluía el servicio de pre instalación en la cotización de TECNASA, conforme la Resolución N° 282-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 24 de agosto de 2020.

En cuanto al hecho N° 05, se advierte como irregularidad que se habría realizado una contratación directa a la empresa VIA AYAYCHAN SAC sin que tenga experiencia en el rubro del bien materia de contratación.

34. Conforme lo señalado previamente, se advierte la existencia de irregularidades en los procesos de contratación, las mismas que tendrían relevancia penal, pues expresarían la existencia de personas ajenas a Essalud (Fernando Obregon y Manuel Altamirano) quienes coordinaban la selección de empresas proveedoras (VIA AYAYCHAN SAC y TECNASA) con funcionarios de Essalud encargados de dicho proceso de selección tales como Fiorella Molinelli Aristondo (en su calidad de titular de la entidad y fuente de información de los procesos internos de Essalud), Marco Ortiz De la Cruz (funcionario encargado de las contrataciones), Jorge Polanco Zevallos (Especialista de contrataciones), así como también la conjunción de terceros como Rocky Carrillo Gutierrez y José Chuquihuaranga Santibáñez como personal de la empresa VIA AYAYCHAN SAC, quienes se encargaban de la entrega de los bienes objeto de contratación, así como Rafael Sotelo Zorrilla, quien a través de la cadena de vínculos contractuales⁸ que unía a su empleador con Essalud, tenía la responsabilidad de recepción de bienes producto de las adquisiciones que realizaba tal entidad, y que de los registros

⁸ Debe tenerse presente que la naturaleza contractual y las reales funciones que le fueran encomendadas por su empleador se deberán establecer en el transcurso de la investigación.

de comunicaciones se advierte que omitía voluntariamente dichas funciones en función de las dadas que recibía. De otro lado, respecto a las personas de Bertha Angeles Chumacero y Alfonso Wun Garcia, se tiene que si bien no están vinculados directamente con los procesos de contratación, no es menos cierto que representan a la empresa SPEEDDYMEN'S SAC y que esta se encuentra vinculada a la empresa VIA AYAYCHAN SAC, conformando un único interés económico al estar vinculados familiar y comercialmente, y que en reiteradas oportunidades se ha pretendido negar en la audiencia. Por ello, a criterio de la suscrita, y estando a los elementos de convicción señalados en el punto precedente se advierte su valor indiciario respecto a la vinculación de los referidos investigados en los hechos materia de investigación.

- 35.** Respecto de **Alfredo Roberto Barredo Moyano, Carolina Cabanillas Horna, César Eduardo Carreño Díaz** se advierte que, como funcionarios de Essalud, la imputación en su contra es haber realizado actos de función, en la regularización de los procesos de contratación, en ese sentido, se tiene que si bien en audiencia algunos de ellos han señalado su allanamiento a la medida solicitada, a criterio de la suscrita, al encontramos en etapa de diligencias preliminares el Ministerio Público no ha acreditado elementos de convicción que permitan advertir su intervención irregular en los hechos materia de investigación, toda vez que conforme la imputación realizada, los actos de coordinación entre los intraneus y extraneus se habrían producido en la etapa de selección y ejecución, siendo la etapa de regularización realizada en forma posterior, por lo que, no podrían retrotraer su actuación hacia el pasado, y que además su actuación en la regularización de la contratación resulta mandatoria por ley de contrataciones y no admite oposición de algún funcionario, toda vez que el órgano responsable de las contrataciones y el área usuaria son las entidades responsables de que el proceso se haya llevado a cabo correctamente.

Respecto a **Duilio Mesinas Chiabra y Jorge Del Busto Herrera**, se advierte que como representantes de TECNASA, la imputación en su contra está relacionada al hecho N° 02, sin embargo, no se ha presentado elemento de convicción que determine que dichas personas han intervenido directamente en el proceso de negociación o contratación, mas allá de la firma del contrato en el caso de Mesinas Chiabra, conforme la Resolución N° 282-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 que anula el primer proceso de contratación adjudicado a TECNASA en su contenido se identifica a las personas de TECNASA encargadas del proceso de contratación (que naturalmente serían las mismas que en el segundo proceso de contratación dado el tiempo mínimo transcurrido entre ambos procesos), las mismas que difieren de las mencionadas personas, en ese sentido, si bien como apoderado/trabajador y accionista de TECNASA resultarían beneficiados con la adquisición de los tomógrafos, ello no puede ser obice a que el Ministerio Público no establezca una imputación concreta en su contra sustentado con elementos de convicción adecuados.

- 36.** En este punto de análisis, se debe dejar anotado que nos encontramos ante unos hechos de apariencia delictiva y la vinculación solo con algunos de los investigados se encontraría mínimamente corroborados, lo cual permite al

Ministerio Público ejercer su facultad constitucional de investigar a fin de averiguar la verdad de los graves hechos denunciados, en estricta aplicación de lo sostenido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario antes invocado; por lo que, solo respecto de ellos pasaremos a verificar los demás presupuestos.

37. En relación al peligrosismo procesal, el Ministerio Público ha fundamentado su requerimiento en virtud del *peligro de fuga* de los investigados Molinelli Aristondo, Altamirano Ramirez, Chuquihuaranga Santibañez, Angeles Chumacero, Wun Garcia, Carrillo Gutierrez, Ortiz De la Cruz, Polanco Zevallos y Sotelo Zorrilla puedan salir del país o sustraerse de su domicilio hacia uno desconocido en función de su record migratorio, de las discrepancias de los domicilios RENIEC y de la gravedad de la pena.

Respecto a **Molinelli Aristondo**, la defensa ha indicado que tiene arraigo familiar y laboral, que los viajes que ha realizado los ha hecho con conocimiento del Ministerio Público; en ese sentido, se advierte que la referida investigada tiene capacidad de salir del país a discreción, y si bien también tendría motivos para regresar (arraigo), la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso, dado que en la etapa de diligencias preliminares (conforme el artículo 330.2 CPP) se realizan actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento de la referida investigada al proceso dentro de un plazo razonable.

Respecto a **Altamirano Ramirez**, la defensa ha indicado que tiene arraigo en el país, que los viajes que ha realizado los ha hecho con conocimiento del Ministerio Público; así también se advierte que el referido investigado tiene capacidad de salir del país a discreción y que además tiene un domicilio en el exterior el país, en ese sentido, la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso, a fin de que se realicen actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso dentro de un plazo razonable.

Respecto a **Chuquihuaranga Santibañez**, la defensa ha indicado que no tiene movimiento migratorio, que tiene un domicilio real y que no tiene capacidad para salir del país; el Ministerio Público señala además que como representante legal de una empresa que realiza contrataciones millonarias, tendría capacidad para salir del país; a criterio de la suscrita, respecto a este investigado se plantean dos cuestiones, o es una persona con gran capacidad económica en su calidad de representante de una empresa que realiza contrataciones millonarias, o es una persona que no tiene capacidad económica propia y que ha prestado su nombre para aparentar ser representante legal de una empresa en la cual no ejercería dirección (testaferro), en cualquiera de los dos casos, la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso a fin de esclarecer su participación en los hechos materia de investigación, a fin de que se realicen actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso dentro de un plazo razonable.

Respecto a **Angeles Chumacero**, la defensa ha indicado que tiene arraigo en el país, refiere que su conducta migratoria es inocua y que tener bienes en el exterior del país no constituye un delito; se advierte que la referida investigada tiene capacidad de salir del país a discreción y que además tiene un domicilio en el exterior el país, en ese sentido, la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso, a fin de que se realicen actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento de la referida investigada al proceso dentro de un plazo razonable.

Respecto a **Wun Garcia**, la defensa ha indicado que tiene movimiento migratorio, que tiene un domicilio real; el Ministerio Público ha señalado que su domicilio RENIEC discrepa del real, por lo que, no quedaría establecido su arraigo domiciliario, en ese sentido, a criterio de la suscrita, teniendo en cuenta que la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso a fin de esclarecer su participación en los hechos materia de investigación, para que se realicen actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso dentro de un plazo razonable.

Respecto a **Carrillo Gutierrez**, la defensa ha indicado que no tiene movimiento migratorio, que tiene un domicilio real que ha sido regularizado debido al error en la RENIEC, que tiene arraigo familiar, laboral y que no tiene capacidad para salir del país; sin embargo, en audiencia se estableció que era operario de Via Ayaychan SAC y que a su vez era gerente general de la empresa Bloom Communication desde el año 2019, en ese sentido, se tiene que no se ha establecido claramente su vinculación laboral, y por ende su capacidad económica para eludir la presente investigación, y atendiendo a que la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso para esclarecer su participación en los hechos materia de investigación, a fin de que se realicen actos inaplazables o urgentes, resulta necesario el sometimiento del referido investigado al proceso dentro de un plazo razonable.

Respecto a **Ortiz De la Cruz**, la defensa ha indicado que no tiene movimiento migratorio, al respecto debe tenerse en cuenta que no se han establecido sus arraigos o que no tenga capacidad económica para salir del país, en ese sentido, la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso a fin de esclarecer su participación en los hechos materia de investigación, para que se realicen actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso dentro de un plazo razonable.

Respecto a **Polanco Zevallos**, la defensa indica que se acredita arraigo domiciliario y familiar, que el flujo de viajes es escaso y que no son recientes, mientras que el Ministerio Público sustenta la discrepancia entre su domicilio RENIEC y el domicilio real, de otro lado, los documentos de sustento de su domicilio real se advierte que datan del año 2015 y 2016 y la regularización en el RENIEC de su domicilio tanto como el de su cónyuge se ha producido con fecha posterior al requerimiento; de otro lado, no se ha establecido su arraigo laboral o su capacidad económica para salir del país, en ese sentido, la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso a fin de esclarecer

su participación en los hechos materia de investigación, para que se realicen actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso dentro de un plazo razonable.

Respecto a **Sotelo Zorrilla**, la defensa ha indicado que tiene arraigo familiar al vivir con su padre, sin embargo, no se ha acreditado su arraigo laboral, de otro lado, tampoco se han establecido su capacidad económica para salir del país, en ese sentido, la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso a fin de esclarecer su participación en los hechos materia de investigación, para que se realicen actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso dentro de un plazo razonable.

38. En cuanto a la *indispensabilidad de la medida*, se precia que se encuentran pendientes de realizar algunos actos de investigación, siendo que de la información que se pueda obtener de ellos, se va requerir la presencia de los investigados Molinelli Aristondo, Altamirano Ramirez, Chuquihuaranga Santibañez, Angeles Chumacero, Wun Garcia, Carrillo Gutierrez, Ortiz De la Cruz, Polanco Zevallos y Sotelo Zorrilla para los fines de la averiguación de la verdad, a fin de realizarse declaraciones, diligencias de visualización, pericias, entre otras diligencias; por tanto, la información que se pueda incorporar, podría proporcionar datos que van a requerir la presencia de los referidos investigados.
39. Por último, en cuanto al *principio de proporcionalidad*, debe verificarse si la medida requerida cumple con los tres sub principios que lo informan. Así tenemos que resulta *idónea* para alcanzar lo fines constitucionales del proceso, como es el de la averiguación de la verdad, tal como se ha dejado establecido, pues estando a la etapa de diligencias preliminares con el *impedimento de salida del país* se logra el arraigo de los investigados en el territorio nacional para las resultas de los actos de investigación a disponerse, en el caso del *impedimento de salida de la localidad en que viven los investigados*, se tiene que también sería una medida para lograr la sujeción de los investigados al proceso. Resulta *necesaria*, en el caso de la medida de *impedimento de salida del país*, se tiene que no existe otra medida, a nivel de diligencias preliminares, que pueda permitir alcanzar la averiguación de la verdad y evitar la elusión de los investigados del país y la evidente complicación del proceso que ello implicaría, repárese que cualquier otra medida cautelar de naturaleza personal requiere la formalización de la investigación, a excepción de la detención, que no es el caso; en el caso de la medida de *impedimento de salida de la localidad en que viven los investigados*, no resultaría necesaria, en la medida que todos los investigados han señalado su domicilio real en la ciudad de Lima, el mismo que es conocido por el Ministerio Público, en tanto ha sido objeto de allanamiento, siendo una en un grado más intenso de restricción de la libertad, que no evidencia necesidad. Por último, es estricta *proporcional*, pues, en un test de ponderación el derecho al libre tránsito de los investigados Molinelli Aristondo, Altamirano Ramirez, Chuquihuaranga Santibañez, Angeles Chumacero, Wun Garcia, Carrillo Gutierrez, Ortiz De la Cruz, Polanco Zevallos y Sotelo Zorrilla debe ceder frente al interés de la sociedad en la

averiguación de verdad, frente a los graves hechos denunciados; es decir, el derecho de la colectividad debe primar sobre el derecho personal del investigado.

40. A manera de conclusión, es de afirmar que el requerimiento fiscal formulado cumple con todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento procesal en el sentido descrito, así como observa la doctrina legal establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario sobre impedimento de salida; por lo que es del caso acceder a la misma e imponerla por el plazo de ocho meses, tal como se ha solicitado, toda vez, que es un tiempo razonable para que se practiquen las diligencias faltantes y se pueda decidir en relación a la denuncia presentada; y así deberá declararse.

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos expuestos, la señora Jueza a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, **RESUELVE:**

- A. Declarar **FUNDADO en parte** el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país formulado por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Lima.

En consecuencia: **IMPONGO** la medida de impedimento de salida del país en contra de los investigados **IORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO CON DNI N° 25681995, JORGE PACIFICO POLANCO ZEVALLOS CON DNI N° 07535710, MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ CON DNI N° 08154381, RAFAEL JAIME SOTELO ZORRILLA CON DNI N° 09643803, MANUEL LUIS ALTAMIRANO RAMIREZ CON DNI N° 09910863, JOSE NICANOR CHUQUIHUARANGA SANTIBAÑEZ CON DNI N° 06200322, ROCKY JIM CARRILLO GUTIERREZ CON DNI N° 46061246, BERTHA VERONICA ANGELES CHUMACERO CON DNI N° 10193559, ALONSO MAXIMO WUN GARCIA CON DNI N° 06129995**, por el **PLAZO DE DOCE MESES** en las diligencias preliminares que se siguen en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal y colusión agravada en agravio del Estado.

- B. Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país contra **ALFREDO ROBERTO BARREDO MOYANO, CAROLINA CABANILLAS HORNA, CESAR EDUARDO CARREÑO DIAZ, JORGE MAXIMO DEL BUSTO HERRERA, DUILIO DANTE MESINAS CHIABRA.**

- C. Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de impedimento de salida de la localidad de Lima Metropolitana contra **IORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO, ALFREDO ROBERTO BARREDO MOYANO, CAROLINA CABANILLAS HORNA, CESAR EDUARDO CARREÑO DIAZ, JORGE PACIFICO POLANCO ZEVALLOS, MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ, RAFAEL JAIME SOTELO ZORRILLA, MANUEL LUIS ALTAMIRANO RAMIREZ, JOSE NICANOR CHUQUIHUARANGA SANTIBAÑEZ, ROCKY JIM CARRILLO GUTIERREZ, JORGE MAXIMO DEL BUSTO HERRERA, DUILIO**

**DANTE MESINAS CHIABRA, BERTHA VERONICA ANGELES CHUMACERO,
ALONSO MAXIMO WUN GARCIA.**

- D. ORDENO** que se oficie a la autoridad administrativa competente para su registro y cumplimiento inmediato.
- E. MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archiven los actuados, conforme corresponda. **Notificándose y oficiándose.**